

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Meses. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la situación en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Fiscal de dicho Juzgado denunció el hecho de que el dueño de la carbonería, situada en la plaza de Puerta Cerrada, núm. 2, no había exhibido, á pesar de haberle requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento; y celebrado el juicio de faltas, manifestó el denunciado que había entablado la inibitoria ante el Gobernador de la provincia, por lo cual pedía al Juzgado que suspendiera la comparecencia hasta que se recibiera el oficio de inibición, y acordado así, fué requerido el Juzgado á instancia de D. Ricardo Acero, dueño de la carbonería de que se trata, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la supuesta falta se refiere á la licencia que dicho industrial debía tener para el ejercicio de su profesión; que el juicio que motiva la reclamación constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en ese caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, con arreglo á lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que según lo dispuesto en el número 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes los Jueces municipales para conocer de las faltas cometidas dentro del territorio de su demarcación; en que con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores sólo pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; que en el oficio de requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho á la Administración; que la no presentación de la licencia hace suponer que el denunciado no la tiene como debía tenerla con arreglo á los artículos 290 y 952 de las Ordenanzas; que tal infracción constituye una falta comprendida en los artículos 597 ó 601 del Código penal, correspondiendo el conocimiento de esa falta al Juez municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Admi-

nistración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipal ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido faese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Ricardo Acero de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la plaza de Puerta Cerrada, núm. 2:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondiera:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera favorecerse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Canovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Cristóbal Mas y Bonnebal, Inspector de Sanidad militar del quinto Cuerpo de Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Venga en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José Luis Gallo y Díez Bustamante:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SENORA: Por Real decreto de 4 del corriente concede V. M. más amplitud á las ventajas que los huérfanos tienen en las distintas Academias del Ejército, declarando á los hijos de Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados que fallezcan en Cuba durante la actual guerra, á causa de la fiebre amarilla, todas las que por las disposiciones vigentes se conceden, respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares, á los hijos de las expresadas clases que mueran en acción de guerra á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma.

Hallándose hoy considerable número de personal de la Armada compartiendo con el Ejército las penalidades de la campaña, expuestos también á los efectos de la terrible enfermedad endémica, que proporciona, por desgracia, numeroso contingente de huérfanos; el Ministro que tiene la honra de suscribir, cree, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pudiera V. M. otorgar la misma amplitud en los reglamentos de nuestras Escuelas, á fin de poder recoger á los hijos varones de los Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados que fallezcan de la fiebre amarilla.

Madrid 17 de Diciembre de 1895.

SENORA
A L. R. P. de V. M.,
José María de Beránger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Todas las ventajas concedidas por las disposiciones vigentes respecto al ingreso y permanencia en las Escuelas de Marina á los huérfanos de los Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados muertos en acción de guerra, á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma, son igualmente aplicables á los hijos de las expresadas clases que fallezcan durante la actual guerra de Cuba, á causas de la fiebre amarilla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1896 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 3.306 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, contribuirán con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

Estado general en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento, y contingente con que cada uno ha de contribuir.

	DEPARTAMENTO DE			TOTAL
	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena	
Número de inscriptos alistados por Departamento.....	821	1.703	782	3.306
Contingente con que cada uno ha de contribuir....	821	1.703	782	3.306

Madrid 18 de Diciembre de 1895. — José María de BERÁNGER.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con el fin de normalizar la situación de los individuos que no se han presentado á pasar la revista anual en la época reglamentaria, tanto en el año actual como en los anteriores,

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que á los individuos expresados se les dispense de la falta en que incurrieron, pudiendo pasar la revista durante los meses de Febrero y Marzo próximos, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos pertenecientes al Ejército que no hayan pasado la revista anual en cualquier época anterior, podrán verificarlo durante los domingos de los meses de Febrero y Marzo de 1896.

2.ª Las Autoridades, así civiles como militares, habilitarán para dicho acto cuatro horas de la mañana de los tres primeros domingos de Febrero, cuatro de la tarde en los cuatro domingos siguientes y de seis á nueve de la noche en los dos últimos del mes de Marzo, con objeto de facilitar á los obreros y empleados en cualquiera arte ó profesión medio hábil para cumplir este deber.

3.ª Los Cónsules de S. M. en el extranjero pasarán la revista á los individuos residentes en las naciones respectivas, remitiendo con la noticia numérica del total de individuos revistados, relación nominal de los que hayan cambiado de residencia sin la autorización oportuna, con objeto de legalizar la situación de estos últimos, en los casos que así sea procedente.

4.ª Se aplicarán á esta revista extraordinaria las prescripciones de la Real orden circular de 16 de Septiembre último publicada en la GACETA DE MADRID, en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente disposición.

5.ª Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, atendidas las circunstancias del personal de su territorio, dictarán además las instrucciones que estimen convenientes á facilitar los medios que deban adoptarse para el mejor resultado de la revista.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1895.

AZCARRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la núm. 4 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Borbón, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

NÚMERO	Capital rectificado.	Intereses.	TOTAL	35 por 100.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
436	94'04	25'39	119'43	41'80
440	121'61	26'75	148'36	51'92

cuyos 18 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.982'59 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 642'38 por los intereses devengados;

en junto, á 3.624'97, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.268 pesos 65 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.268 pesos 65 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.

AZCARRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 29 créditos números 484 á 504, 98, 179, 230, 267, 442, 467, 469 y 477 de la relación 4.ª adicional á la núm. 12 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á escuadrones de cazadores, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por una equivocación padecida en la hoja de ajuste, núm. 498; capital rectificado 117 pesos; intereses, 31'59; total, 148'59; 35 por 100, 52 pesos; cuyos 29 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 2.711'46 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 579'10 por los intereses devengados; en junto á 3.290'56, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.151 pesos 55 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena al Director general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.151 pesos 55 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.

AZCARRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 11 créditos comprendidos en la relación 5.ª adicional á la núm. 3 de abonarés y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Príncipe, que ascienden á 1.424'06

pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 337'31 por los intereses devengados; en junto á 1.761'37, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 616 pesos 43 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación

con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 616 pesos 43 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la

mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.

AZCÁRRAGA

Señor.....

RELACION 4.ª ADICIONAL Á LA NÚM. 4 QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
433	Mariano Arandilla Perla.....	174'23	47'04	221'27	77'44
434	Antonio Vidal Ruiz.....	182	43'68	225'68	78'98
435	Tomás Villanueva García.....	170'69	39'25	209'94	73'47
436	Manuel Castaño Oliveira.....	117'55	31'73	149'28	52'24
437	Victoriano López Utrilla.....	158'07	11'06	169'13	59'19
438	Andrés López Expósito.....	172'16	43'04	215'20	75'32
439	Bautista Mulet Espada.....	169'73	»	169'73	59'40
440	Santos Murillo Melguizo.....	121'61	30'40	152'01	53'20
441	Manuel Rodríguez Sánchez.....	182	49'14	231'14	80'89
442	Nicolás Romero González.....	142'31	38'42	180'73	63'25
443	Sirio del Rincón Pinedo.....	144'36	38'97	183'33	64'16
444	Mauricio Ruiz Muñoz.....	182	49'14	231'14	80'89
445	Tiburcio Sierra Devoleo.....	149'29	19'40	168'69	59'04
446	D. Narciso Sanz Vilarte.....	138'50	23'54	162'04	56'71
447	Bernabé Torres Fernández.....	313'66	78'41	392'07	137'22
194	Miguel Vives Monferrat.....	114'25	30'84	145'09	50'78
399	D. Eduardo Fernández Asas.....	162'37	27'60	189'97	66'48
411	José García Jara.....	211'32	50'71	262'03	91'71
TOTALES.....		3.006'10	652'37	3.658'47	1.280'37

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—AZCÁRRAGA.

RELACION 4.ª ADICIONAL Á LA NÚM. 12 QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
484	Hipólito Vázquez Peral.....	138'43	37'37	175'80	61'53
485	José Bravo Fernández.....	145'22	39'20	184'42	64'54
486	Juan Beltrán Garcés.....	123'17	24'63	147'80	51'73
487	Banito Castro García.....	20'45	5'52	25'97	9'08
488	Narciso Carmona Bruno.....	13	»	13	4'55
489	Vicente Faus Soriano.....	182	49'14	231'14	80'89
490	Josquín Fernández Fernández.....	55'82	»	55'82	19'53
491	Sebastián Jiménez Calle.....	2'93	0'79	3'72	1'30
492	Juan Linares López.....	162'49	43'87	206'36	72'22
493	Manuel López Fernández.....	65	»	65	22'75
494	Mateo Martín de Dios.....	201'85	54'49	256'34	89'71
495	Mateo Martín Santa Teresa.....	48'09	3'84	51'93	18'17
496	Manuel Menéndez Rodríguez.....	25'79	0'51	26'30	9'20
497	Juan Quiroga Incógnito.....	39'62	10'69	50'31	17'60
498	Antonio Rodríguez Barmúdez.....	182	49'14	231'14	80'89
499	José Rodríguez Barrado.....	75'07	»	75'07	26'27
500	Tomás Rey Urzazqui.....	50'88	13'73	64'61	22'61
501	Atilano Serrano Sánchez.....	16'96	3'73	20'69	7'24
502	Francisco Sánchez Orza.....	136'84	21'89	158'73	55'55
503	José Sanorriaga Artesagaotia.....	91'47	»	91'47	32'01
504	Paz Sánchez Broquelero.....	159'79	43'14	202'93	71'02
98	José Apons Maionda.....	162'94	43'99	206'93	72'42
179	Juan Antonio Díaz.....	182	49'14	231'14	80'89
230	José García Bruch.....	162'53	»	162'53	56'88
267	Antonio Morande León.....	150'93	40'75	191'68	67'08
442	Mariano Vicente Mata.....	24'61	4'92	29'53	10'33
467	Lázaro Larena Cortés.....	76'33	18'31	94'64	33'13
469	Vicente Muler Ripollés.....	73'15	19'95	92'10	32'51
477	Fidel Jerez Espeso.....	67'10	18'11	85'21	29'32
TOTALES.....		2.711'46	579'10	3.290'56	1.151'55

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—AZCÁRRAGA.

RELACION 5.ª ADICIONAL Á LA NÚM. 3 QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
348	Juan Bravo Lorenzo.....	268'32	72'44	340'76	119'26
349	Estanislao Romero Cañizares.....	128'74	34'75	163'49	57'22
350	Vicente González Ortega.....	146'67	32'26	178'93	62'62
351	José de Gracia Ríos.....	81'92	»	81'92	28'67
352	Luciano González Fernández.....	181'61	49'03	230'64	80'72
353	Manuel Méndez Rodríguez.....	146'16	39'46	185'62	64'93
354	Cristóbal Ramírez Pareja.....	39'56	»	39'56	13'84
155	Josquín Cabello Chacón.....	182	49'14	231'14	80'89
166	Melchor Cazaría Reyes.....	26	»	26	9'10
183	Pascual Fernández Sales.....	115'04	31'06	146'10	51'13
205	Raimundo Gómez Moreno.....	108'04	29'17	137'21	48'02
TOTALES.....		1.424'06	337'31	1.761'37	616'43

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Granada respecto á si debía continuar expediendo gratis las licencias de uso de armas á los habitantes de colonias agrícolas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre cacerías, colonias agrícolas y fomento de la población rural, ó si los interesados quedaron privados de este beneficio ó exención por virtud del art. 19 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892:

Y considerando que, si bien las concesiones gratuitas de uso de armas que venían otorgándose á los dueños y habitantes de colonias agrícolas tenían su fundamento en una ley, dado el precepto del art. 5.º de la de 3 de Junio de 1868 antes citada, no es menos cierto que la facultad para hacer aquellas concesiones quedó derogada desde la publicación del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que tiene fuerza de ley, puesto que se dio en uso de la autorización que las Cortes concedieron al Gobierno por el art. 9.º, núm. 7.º, de la ley de Presupuestos de 21 de Julio del mismo año, no sólo para reformar los derechos de caza y de uso de armas, sino para adoptar al propio tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que concilian los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública:

Considerando que la derogación expresa de toda concesión gratuita de uso de armas se demuestra, no sólo por el precepto del art. 1.º del indicado Real decreto, que dispone que nadie podrá usar armas sin haber obtenido la correspondiente licencia de la Autoridad competente, sino también por el art. 3.º del mismo, que entre otras clases de licencia, las de uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural y la de uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera del poblado, y más especialmente por el art. 20, que deroga todas las disposiciones dictadas hasta aquella fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, y por el art. 1.º adicional en que taxativamente se dispone que las licencias concedidas á la publicación del decreto cesarán en la fecha de su vencimiento, si fuesen de pago, y si fuesen gratuitas, en el día siguiente á la publicación del mismo:

Considerando que la circunstancia de existir en la actualidad una sola base de tributación para las licencias de uso de armas, que es la de 15 pesetas por cada licencia consignada en el art. 83 de la vigente ley del Timbre, en nada afecta á la concesión de las diversas clases de licencias establecidas por el art. 3.º del repetido Real decreto, pues tienen otros fines distintos de tributación:

Y considerando que, en buenos principios de derecho, no cabe suponer que la derogación de beneficios efectuada por la generalidad del precepto de la vigente ley del Timbre deje subsistente un privilegio que concedió una ley anterior, y por más que la Real orden de 24 de Noviembre de 1876, dictada para aclarar las dudas que suscitó el mencionado Real decreto, resolviera que debían concederse gratis las autorizaciones para usar armas á los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868; el precepto derogatorio de todas las disposiciones anteriores que contiene la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, y el no hacerse excepción alguna en su art. 83, demuestran que la intención del legislador fué que las licencias de uso de armas estuvieran todas sujetas al timbre, del mismo modo que por el art. 20 de la vigente ley de Caza se prohibe la concesión gratuita de licencias para cazar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que no estableciéndose excepción alguna en la vigente ley del Timbre del Estado respecto á la concesión de licencias de uso de armas, se cumpla lo prescrito por el art. 83 de la misma en las que disfrutaban ó soliciten de nuevo los dueños y habitantes de colonias agrícolas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Benidorm, decretada por V. S. en 28 de Octubre último, ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Benidorm, que fué decretada en 28 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró, previa autorización de V. E., un Delegado que girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento.

En diligencia que con el Delegado y su Secretario suscriben el Alcalde, el Depositario y el Interventor, se hace constar que con cargo al capítulo de imprevistos se han satisfecho cantidades por gastos de alumbrado y conducción de caudales á la capital de la provincia, los cuales tenían en presupuesto consignaciones que se habían agotado con anterioridad; y que se han satisfecho 796'92 pesetas por obras realizadas en el cementerio, sin que éstas hayan sido subastadas, habiéndose pagado 489'37 pesetas, de las 796'92 pesetas expresadas, por reparación de una pared de dicho cementerio y el resto por trabajos de explanación del mismo, figurando las primeras consignadas en el presupuesto adicional y habiendo sido satisfechas las últimas con cargo al capítulo de imprevistos.

En acta de la visita se consigna, entre otros particulares: que al sacar á subasta los arbitrios sobre puestos públicos, sobre el Matadero y de pesas y medidas se fijaron como tipos para la subasta, cantidades menores que las consignadas en presupuesto como ingreso calculado por los mismos, adjudicándose uno de ellos en una suma menor que la que en presupuesto se había consignado; que una lámina ó inscripción intransferible que posee el Municipio se halla en poder de un particular, según manifestación del Alcalde; que de las 17.295'41 pesetas á que asciende la relación de ingresos por resultas en el presupuesto de 1894-95, se han hecho efectivas solamente 186'92 pesetas, y de las 25.466'22 pesetas de las resultas de gastos, sólo se han pagado 541'22 pesetas; que el arrendatario de consumos del pasado ejercicio adeuda 7.604'16 pesetas, y el Ayuntamiento adeuda á la Hacienda 7.090'50 pesetas, las cuales fueron reclamadas á la Corporación municipal en comunicación de 12 de Septiembre último, en que se le concedía para hacerlas efectivas el plazo de veinte días, acordando el Ayuntamiento en 6 de Octubre último que se procediese contra el arrendatario por el débito de las 7.604 pesetas 16 céntimos, y otro del ejercicio de 1893-1894, y sin embargo de la premura con que el Delegado reclamaba, y de haber transcurrido ya con exceso los veinte días, ninguna gestión se había practicado para la realización de aquellas sumas y pago del descuento; que se han verificado por administración varias obras públicas, sin que se hayan publicado semanalmente las relaciones de gastos, ó al menos sin que así se justifique; que acordado por el Ayuntamiento en 31 de Marzo de 1895 proceder al desmonte del cementerio antiguo, en donde se habían verificado enterramientos hasta que en Noviembre de 1887 se inauguró el nuevo, habían sido exhumados y trasladados á éste todos los cadáveres que existían en aquél, sin que precediera la licencia de la Autoridad eclesiástica y del Gobernador civil; y que al terminarse el padrón de habitantes último, que se formó en 31 de Diciembre de 1893 y la rectificación del mismo en el año siguiente, no se formaron y publicaron las listas prevenidas en el art. 19 de la ley Municipal.

Convocóse á los Concejales con objeto de darles vista del expediente de inspección, y concurrieron parte de ellos, exponiendo en su defensa lo que estimaron pertinente. Concurrieron después D. José Martínez, Don José Bayona y D. Pedro Pérez manifestando que no habían concurrido á las sesiones por causas legítimas que habían acreditado.

Formulada la correspondiente Memoria por el Delegado, el Gobernador en 28 de Octubre decretó la suspensión de D. Juan y D. Francisco Zaragoza Fúster, D. Pascual Pérez, D. Pedro Llorca, D. Francisco Saval, D. Diego Soria, D. Pedro Ballester y D. Vicente Fúster, procedentes el primero y los dos últimos de la renovación bienal del corriente año, y Concejales que han sido en el anterior bienio los restantes. En su providencia declaró exceptuados de la suspensión á Don José Martínez, D. Pedro Pérez y D. José Bayona, por

no haber tomado parte en ninguno de los acuerdos á que se refieren los cargos.

Los Concejales suspensos han recurrido en alzada alegando diferentes consideraciones, en comprobación de las cuales no presentan otra justificación que una certificación relativa á las obras del cementerio y á la reclamación por parte de la Hacienda de la deuda de 7.090'50 pesetas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los descargos presentados por los Concejales no se justifican en su gran mayoría con documento alguno; y siendo esto así, no puede menos de estarse para la resolución del expediente á lo que resulta del instruido por el Delegado.

Ahora bien: como quiera que de dicho expediente resultan algunos hechos de verdadera gravedad y que pudieran revestir caracteres de delito, sin que respecto de ellos hayan dado satisfactorias explicaciones los Concejales suspensos, procede confirmar la suspensión decretada y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión decretada y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José García Soler y D. Ernesto Villar Miralles contra la providencia de V. S., que les declaró incapacitados para continuar desempeñando el cargo de Concejales del Ayuntamiento de esa capital, ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José García Soler y Don Ernesto Villar Miralles contra la providencia del Gobernador de Alicante, que les declaró incapacitados para continuar siendo Concejales.

Resulta que instruido el expediente de que trata el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Gobernador, separándose del informe emitido en 14 de Septiembre por la Comisión provincial, por providencia cuya fecha no se expresa en la correspondiente copia, declaró incapacitados á dichos dos Concejales del Ayuntamiento de Alicante, considerándolos comprendidos en los casos 4.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, porque como concesionarios de la red telefónica habían cobrado varias cantidades durante el ejercicio económico de 1894-95 por el servicio de teléfono al Ayuntamiento, y además habían deducido demanda de juicio verbal contra el Alcalde, sobre pago de 109'60 pesetas por el mismo servicio, debiéndose aplicar al caso las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1872 y 16 de Julio de 1887.

En 28 de Septiembre D. José García Soler y Don Ernesto Villar Miralles recurrieron en alzada con tra dicha providencia, que les fué notificada en 20 del mismo mes, alegando: que siendo concesionarios de la mencionada red, con arreglo al Real decreto de 13 de Junio de 1886, cuenta entre sus abonados al Alcalde y cobran el precio del abono según la tarifa, lo cual no constituye contrata, servicio ni suministro de ningún género á los efectos de las incapacidades de que se ocupa la ley, pues el abono que viene prorrogándose mensualmente desde hace ocho años, ya figure como abonado el Alcalde, ya el Ayuntamiento, no es un servicio municipal ni puede dar lugar á engaño ó perjuicio, siendo públicas y precisas las tarifas aprobadas por la Superioridad, y así se explica que el anterior concesionario Don Enrique María Ripoll haya sido Concejal en Alicante y el concesionario de la red de Alcoy, D. Francisco Abad, sea Diputado provincial, sin que á nadie se le haya ocurrido impugnar su capacidad; que este criterio se funda también en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880 y 26 de Febrero de 1894, que interpretan el texto legal, y de las que la segunda declaró con capacidad para ser Concejal al concesionario del tranvía y actual Teniente de Alcalde D. Enrique Ferrer Vidiella; y que por todo lo expuesto, y porque la demanda presentada ante el Juzgado municipal no va contra el Ayuntamiento si no

contra el Alcalde, sin que éste haya dado cuenta de ella á la Corporación, ni ésta se haya considerado demandada ni acordado ser parte en el juicio con la representación del Regidor Síndico, procede dejar sin efecto la declaración de incapacidad.

Ranido expediente en 16 de Octubre al Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, proponiéndose por la Subsecretaría que se declare con capacidad á los recurrentes para ejercer el cargo concejal por las razones expuestas en el recurso de alzada, á tenor del art. 43 de la ley Municipal, cuya interpretación es restrictiva, y de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880, 12 de Agosto de 1885, 17 de Diciembre de 1887, 21 de Junio de 1890 y 26 de Febrero de 1894.

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que no existe fundamento alguno para la declaración de incapacidad de los Concejales D. José García Soler y D. Ernesto Villar Miralles, porque éstos cobren y demanden el importe del servicio de los teléfonos al Alcalde ó al Ayuntamiento, como á las demás personas y entidades que de ellos se sirvan, pues el ser concesionarios por el Estado de dicha explotación industrial no supone que tengan parte directa ó indirecta en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Municipio, ni tengan contienda con éste, no siendo lícito confundir, como la providencia apelada confunde, los términos *concesión y contrata, concesionario y contratista*, que tienen su acepción propia y distintos efectos jurídicos, ni posible tomar por servicio municipal el de que se trata y del que usa la Alcaldía de Alicante como cualquier particular:

Y considerando que la interpretación del art. 43 de la ley Municipal debe ser restrictiva, y por consiguiente no es justo extender las incapacidades á otros casos que los que taxativamente enumera el precepto legal;

Opina la Sección que procede revocar la providencia apelada y declarar con capacidad á los referidos Concejales, á quienes no se les impida el ejercicio de su legítimo cargo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Alicante.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 249.—14 DICIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España (Costa NW.)

BOYA EN LA RÍA DE FERROL

Núm. 1.616, 1895.—El Comandante de Marina de Ferrol participa que la boya que valiza el bajo al S. del castillo de San Felipe, ó sea el extremo de la restinga que despende dicho castillo en la ría de Ferrol (*Aviso núm. 239/1.559 de 1895*), cilíndrica y pintada de negro, se encuentra fondeada á 114° al S. 6° W. del ángulo SW. del repetido castillo.

Para oportuno conocimiento de los navegantes, se advierte que dicha boya queda, por tanto, á 20° por fuera de las piedras cónicas ó extremo de la mencionada restinga, que valiza.

Situación aproximada: 43° 27' 50" N. por 2° 5' 0" W.

Carta núm. 24 de la sección II.

RECTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL BAJO BARCAL, EN LA RÍA DE VILLAGARCÍA

Núm. 1.617, 1895.—El Comandante de Marina de Villagarcía participa, rectificando la situación dada por su antecesor, que el bajo Barcal, en aquella ría, no se encuentra en donde las cartas lo señalan, sino en el lugar determinado por las enfilaciones siguientes: la isla de Airó proyectada sobre lo más elevado de los islotes de Centalleira grande; el montículo que forma la Punta de San Vicente, por la medianía

de los dos jalotes que velan siempre en las Lobeiras grandes; el pico de Oliveira con la caída S. del pico de Palmeira en la isla de Arosa, y la capilla del monte San Alberto por la medianía de las puntas Grande y del Lagarto, esta última entre la anterior y la del Caroso.

Carta núm. 120 de la sección II.

Estrecho de Gibraltar.

BUQUE QUE INDICA LOS TRABAJOS DE PROLONGACIÓN DEL NUEVO MUELLE DE GIBRALTAR

(*Notice to Mariners, núm. 607. London, 1895.*)

Núm. 1.618, 1895.—Para indicar el límite de los trabajos de prolongación del nuevo muelle de Gibraltar se ha fondeado un buque indicador en las enfilaciones siguientes: á 4 1/4 cables al S. 65° W. del faro de Ragged Staff y al N. 44° W. del faro del muelle nuevo.

Este buque muestra durante el día dos globos, pintados de rojo, superpuestos, y durante la noche, dos luces rojas colocadas verticalmente. No debe pasarse al SE. de este buque. Situación aproximada: 36° 7' 40" N. por 6° 50' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 6.
Carta núm. 862 de la sección III.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

BOYA PROVISIONAL EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE SAINT-TROPEZ

(*Avis aux Navigateurs, núm. 253/1.468. Paris, 1895.*)

Núm. 1.619, 1895.—Se ha fondeado á la entrada del puerto de Saint-Tropez una boya pintada de blanco y terminada en una campana pequeña, la cual señala ó indica el paso franco, comprendido entre el muelle de Portales y el extremo del malecón en construcción; dicho paso sólo tiene unos 40° de ancho.

Carta núm. 237 de la sección III.

Isla de Córcega

LUZ DEL PORTO VECCHIO.—RECTIFICACIÓN AL CUADERNO DE FAROS

(*Avis aux Navigateurs, núm. 243/1.406. Paris, 1895.*)

Núm. 1.620, 1895.—El sector rojo de la luz de Porto Vecchio, núm. 271, es de 14° y está comprendido entre el S. 6° W. y el S. 20° W.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 44.

Cerdeña (Costa E.)

SUPRESIÓN DE LA VALIZA DE LA SECA CERASO

(*Aviso ai Naviganti, núm. 165. Génés, 1895.*)

Núm. 1.621, 1895.—Se ha suprimido la valiza formada de un globo pintado de rojo y terminado en un asta de hierro, que señalaba el banco de cabo Ceraso.

Carta núm. 150 de la sección III.

Sicilia (Costa N.)

BOYAS QUE SEÑALAN LOS BANCOS DE POCO FONDO EN EL PUERTO DE PALERMO

(*Aviso ai Naviganti, núm. 178. Génés, 1895.*)

Núm. 1.622, 1895.—Se han fondeado en el puerto de Palermo y cerca de los límites E. y N. del banco que hay en la parte W. del puerto, las tres boyas siguientes:

- 1.º La boya del NW. á 600° al S. 65° 30' W. del faro principal, y al S. 54° 30' E. del faro del muelle S.
- 2.º La boya del N. á 400° al S. 52° 30' W. del faro principal, y al S. 41° 30' E. del faro del muelle S.
- 3.º La boya del S. á 500° al S. 37° 30' W. del faro principal y al S. 52° 30' E. del faro del muelle del S.

Al N. y E. de dichas tres boyas no baja nunca al fondo de 7°.

Carta núm. 122 A. de la sección III.

Grecia.

DESAPARICIÓN DE DOS BOYAS EN LA ENTRADA NW. DEL CANAL DE CORINTO Y EN EL PUERTO DEL PIREO

(*Avis aux Navigateurs, núm. 247/1.424. Paris, 1895.*)

Núm. 1.623, 1895.—El Comandante del aviso torpedero francés *Levrier* participa que, no estaban en su sitio las dos boyas que de ordinario se hallan fondeadas en la boca NW. del canal de Corinto, así como tampoco la pintada de rojo que las cartas mencionan á un cable al S. del cabo Krakari, en la costa N. de la entrada del puerto del Pireo.

Carta núm. 563 de la sección III.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 250.—16 DICIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (Canal de la Mancha).

NOTICIAS SOBRE LA BOYA DE SILBATO DE LAS ROCAS DE AILLY

(*Avis aux Navigateurs, núm. 258/1.493. Paris, 1895.*)

Núm. 1.624, 1895.—Se ha colocado de nuevo en su sitio la boya de silbato de las rocas de Ailly, cuya desaparición se anunció en el (*Aviso núm. 240/1.563 de 1895.*)

Situación aproximada: 49° 56' 16" N. por 7° 9' 30" E.

Carta núm. 217 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Sicilia (Costa S.).

SUPRESIÓN DE LA LUZ DE POZZALLO

(*Aviso ai Naviganti, núm. 178. Génés, 1895.*)

Núm. 1.625, 1895.—Se ha suprimido la luz fija, roja, que se encendía, á la llegada del vapor correo, sobre la casa de la Aduana de Pozzallo.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 78.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

LUZ DE PUERTO EN ARBE (ISLA DE ARBE)

(*Aviso ai Naviganti, núm. 45. Trieste, 1895.*)

Núm. 1.626, 1895.—Se ha encendido una luz fija, verde, de 1 milla de alcance, á 3° 9' sobre el nivel del mar, en un farol ordinario colocado sobre un candelero de hierro, en el extremo del muelle del puerto de Arbe.

Situación aproximada: 44° 45' N. por 20° 53' E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 116.

Carta núm. 865 de la sección III.

MODIFICACIONES PROYECTADAS EN EL CARÁCTER DE LA LUZ DEL ISLOTE S. ANDREA (DONZELLA)

(*Aviso ai Naviganti, núm. 45. Trieste, 1895.*)

Núm. 1.627, 1895.—Se proyecta reemplazar la luz blanca con destellos rojos, del islote S. Andrea (Donzella), que está por fuera del canal de Calamota, por una luz de destellos blancos y rojos alternativos cada 15 segundos.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 130.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ EN PUNTA SBUTEGA DE PERSAGNO (GOLFO DE CATTARO)

(*Aviso ai Naviganti, núm. 44. Trieste, 1895.*)

Núm. 1.628, 1895.—Desde 1.º de Noviembre próximo pasado debe haberse encendido en punta Sbutega, que está al SE. de Persagno, una luz fija, verde, á 4° 9' de altura sobre el mar y 2 millas de alcance. Dicha luz, que se ocultaba hacia el N. por tierra de la dirección N. 11° W., se halla instalada en un fanal lenticular sostenido por un candelabro de hierro.

Los buques que vayan á Cattaro deben, una vez pasado el estrecho de Catena, gobernar sobre las luces de San Eustaquio, hasta que vean la luz de punta Sbutega, dirigiéndose en seguida á Cattaro.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 132.

MODIFICACIÓN TEMPORAL DEL CARÁCTER DE LA LUZ PRINCIPAL DE FIUME

(*Aviso ai Naviganti, núm. 42. Trieste, 1895.*)

Núm. 1.629, 1895.—Según participan las Autoridades marítimas de Fiume, deben hacerse, durante el mes actual, reparaciones en el aparato de rotación de la luz de destellos de Fiume, y mientras tanto, se suprimirán los destellos, manteniendo como actualmente la línea de separación de las luces blanca y roja.

Oportunamente se avisará la fecha en que empieza su funcionamiento regular.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 110.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ EN EL MUELLE NUEVO DE ISOLA (ISTRIA)

(*Aviso ai Naviganti, núm. 43. Trieste, 1895.*)

Núm. 1.630, 1895.—Se ha encendido una luz fija, verde, en un fanal sobre un candelero colocado en la cabeza del muelle de Isola. Esta luz está elevada 5° 4' sobre el nivel del mar y 5° sobre el suelo, teniendo un alcance de 2 millas.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 104.

Carta núm. 865 de la sección III.

LUZ PROVISIONAL EN LA ROCA MURVICA (DALMACIA)

(*Aviso ai Naviganti, núm. 43. Trieste, 1895.*)

Núm. 1.631, 1895.—En tanto se terminan los trabajos de construcción de un faro definitivo, se encenderá, provisionalmente, una luz fija, roja, en la roca Murvica, canal de Zivona, entre la isla Zivona Piccola y la costa. El aparato de iluminación será lenticular.

Situación aproximada: 43° 28' N. por 22° 16' E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 122.

Carta núm. 830 de la sección III.

NOTICIAS SOBRE LA LUZ DEL ISLOTE SAN NICOLÒ DE BUDUA

(Aviso al Navegante, núm. 40. Trieste, 1895.)

Núm. 1.632, 1895.—Se ha instalado en un nuevo aparato lenticular, la luz del islole San Nicolò de Budua, no habiéndose modificado en nada la altura ni el alcance. Actualmente ilumina el sector de 225° comprendido entre el N. 67° 30' W. y el N. 67° 30' E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 132.

Carta núm. 866 de la sección III.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Octubre último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

Excmo. Sr. D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdozera, rehabilitado en el goce del haber anual de 10.000 pesetas que en concepto de Ministro cesante de la Corona le fué declarado por acuerdo de esta Junta de 14 de Diciembre de 1885, y deberá abonarsele desde 20 de Septiembre último, día siguiente al de su cesación en el cargo de Presidente del Consejo de Estado.

D. José Rodríguez González, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.750 que disfrutó más de dos años como Jefe de Administración de segunda clase, y por reunir 40 años, 5 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos. Escribiente de la Caja general de Depósitos 4 años, 8 meses y 23 días; Oficial Auxiliar de la Dirección de dicha Caja general 3 meses y 18 días; Oficial quinto, cuarto y tercero de Hacienda, con destino á la Dirección general de Rentas 8 años, 5 meses y 18 días; Oficial de la Administración de Hacienda de Madrid 2 meses y 20 días; Oficial segundo de igual Administración en Valladolid 3 meses y 5 días; Oficial segundo de la misma dependencia en Salamanca 5 meses y 23 días; Jefe de Sección y Oficial segundo de la misma Administración un año, 2 meses y 8 días; Oficial segundo y primero de la Caja general de Depósitos un año, 8 meses y 17 días; Jefe de Negociado de tercera y de segunda clase en dicha Caja 10 años, 2 meses y 13 días; Jefe de Negociado de primera clase Subinspector de Hacienda pública un año, 4 meses y 23 días; con igual empleo en la Intervención general y en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado 2 años, 6 meses y 17 días; Delegado de Hacienda en las provincias de Lugo, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava 2 años, 11 meses y 7 días; Administrador especial de Hacienda de Alava 9 meses y 15 días; Jefe de Negociado de primera clase, Subinspector de Hacienda un año, 6 meses y 2 días, y Delegado de Hacienda de las provincias de Cuenca, León, Baleares y Alicante 3 años, 8 meses y 19 días.

D. José Rodríguez Zapata, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que disfrutó más de dos años como Jefe de primera instancia de Madrid, y por reunir 38 años, un mes y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor Fiscal, de entrada, de ascenso y de término de varios partidos 7 años, 6 meses y 14 días; Juez de primera instancia, de entrada, de ascenso y de término 10 años, un mes y 2 días; Magistrado de la Audiencia de la criminal de Huelva 4 meses y 10 días; Magistrado de la Audiencia territorial de Granada 2 años, un mes y 7 días; Juez de primera instancia de varios distritos de Madrid, y últimamente del del Hospicio, 10 años y 20 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Bartolomé Muntaner y Bordoy, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que disfrutó más de dos años como Jefe de tercer grado del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, y por reunir en dicho Cuerpo 35 años, 2 meses y 26 días.

D. Federico Martínez y Cellar, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que disfrutó más de dos años como Subdirector de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, y por reunir 37 años y 3 meses de servicios. Extracto de los mismos: Telegrafista tercero, Alumno de la Escuela práctica, 3 meses y 14 días; Telegrafista de tercera, segunda y primera clase, y Oficial primero de estación de Telégrafos 19 años, 11 meses y 5 días; Jefe de estación 6 años, 3 meses y 6 días; Subdirector de Sección de segunda clase 5 años, 5 meses y 24 días, y Subdirector de Sección de primera clase y Oficial primero de Telégrafos 5 años 3 meses y 11 días.

D. Valeriano Martínez de Arizala y Luna, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que disfrutó más de dos años como Ayudante segundo del Cuerpo de Obras públicas, y por reunir 38 años, 8 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Fiel del Alfolí de la Sal de Alcabate 6 años, 9 meses y 5 días; Ayudante tercero de Obras públicas 13 años, 4 meses y 25 días, y Ayudante segundo y primero 18 años, 6 meses y 19 días.

D. Antonio García Paredes, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que disfrutó más de dos años como Jefe de primera instancia de ascenso, y por reunir 33 años, 2 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio, Escribiente y Aspirante de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación 2 años, 5 meses y 12 días; Escribiente de la Sección Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid un año, 6 meses y 16 días; Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y de Sepúlveda, de entrada, 8 años, 9 meses y 28 días; Secretario de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo 9 años, 9 meses y 3 días; Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias 7 meses; Juez de ascenso de Cieza y de Sigüenza 2 años y un mes, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Fabriciano Morencos y Arauz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.000 que disfrutó más de dos años como Jefe de Negociado de segunda clase en la Sección de Correos de la Dirección general del ramo, y por reunir 20 años, 10 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de Cañete y de la Motilla del Palancar 3 años, 10 meses y 27 días; Jefe de Negociado de segunda clase en la Dirección general de Correos 8 años, 11 meses y 9 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Domingo Picallo y Castro, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que disfrutó más de dos años como Sobrestante segundo del Cuerpo de Obras públicas, y por reunir 36 años y 6 meses de servicios. Extracto de los mismos: Sobrestante en prácticas, y Sobrestante tercero 23 años y 8 meses, y Sobrestante segundo 12 años y 10 meses.

D. Miguel Artiga y Llorente, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.500 pesetas que disfrutó más de dos años como Oficial de quinta clase de Hacienda pública, y por reunir 31 años y 8 meses de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por acuerdo de esta Junta de 9 de Julio de 1887.

D. Francisco de Aguilar y Fuentes, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que disfrutó más de dos años como Ayudante primero del Cuerpo de Obras públicas con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, y por reunir 43 años, 7 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Celador de Caminos 2 años, 5 meses y 29 días; Auxiliar permanente de Obras públicas 2 años, 3 meses y 18 días; Ayudante de entrada, segundo y mayor 35 años, 10 meses y 12 días, y Ayudante primero de dicho Cuerpo 3 años.

D. Manuel Rosendo Martínez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que disfrutó más de dos años como Torrero de la clase de Mayores del Cuerpo de Toreros de faros, y por reunir 43 años y 9 días de servicios en el referido Cuerpo.

D. Gregorio Díaz y Díaz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que disfrutó más de dos años como Sobrestante primero de Obras públicas, y por reunir 31 años, 11 meses y 16 días de servicios como tal Sobrestante.

D. José María Moronta y Lucena, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.250 pesetas, mitad del sueldo de 6.500 que disfrutó más de dos años como Oficial de la clase de terceros del Cuerpo de Administración civil, y por reunir 35 años, 10 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 23 de Septiembre de 1882, le fueron reconocidos 24 años, 4 meses y un día; Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, un año y 3 meses; Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores del propio Ministerio, 4 años y 3 meses; Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del mismo Ministerio, 5 años, 11 meses y 16 días, y Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del referido Departamento, 25 días.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Emilia Fernández Fontecha y Benjumea, huérfana de D. Francisco, Catedrático que fué de la Escuela de Náutica de Cádiz. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Emilia Benjumea en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Dominica Pesel y Contreras, viuda de D. Nicolás Latorre, Catedrático que fué de Instituto de segunda enseñanza. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa García Gutiérrez y Navas, viuda de D. Bernardo González, Ingeniero Jefe que fué del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña Demetria Guzmán y Velasco, viuda de D. Vicente Mena y Echavarría, Ayudante segundo que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes Petano y Balari, huérfana de D. Tomás, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Francisca en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Dolores Núñez y Baus, viuda de D. Lorenzo Gómez, Oficial primero que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Jesusa García Velasco, viuda de D. Leonardo Barrientos, Oficial tercero que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María de la Purificación Anchoriz y Escribano, de estado viuda, huérfana de D. Miguel, Promotor fiscal que fué. Se le rehabilita en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Filomena Sánchez Trapero, viuda de D. Eduardo Cabrera y Fernández, Jefe de Centro que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.700 pesetas anuales.

Doña Teodora Iturralde, viuda de D. Joaquín Izquierdo y Cutayar, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña Carmen Rubio y Villegas, huérfana de D. José, Profesor que fué de Dibujo de la Escuela de Bellas Artes de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su difunta madrastra Doña Josefa Sánchez y Moreno.

Doña Adelaida Martín Uceda, huérfana de D. Marcelino, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María Josefa Alvarez Torres, viuda en terceras nupcias de D. Anselmo Caballero y Sánchez, Telegrafista primero que fué de estación telegráfico-postal. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Carlota Rodríguez y López, viuda de D. José Espinosa, Escribiente que fué de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se le declara sin derecho á pensión porque los servicios del causante no reúnen los requisitos que al efecto exige la ley.

Doña Petra López y Magán, viuda de D. Valentín Salgado, Topógrafo que fué. Se le declara sin derecho á pensión porque el citado cargo de Topógrafo carece de incorporación á Montepío.

Doña Dolores López y López, viuda de D. Francisco García, Subdirector que fué de Telégrafos. Se le declara sin derecho á pensión del Montepío de Correos, porque falleció su citado esposo con anterioridad á la publicación de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 por la que se incorporaron á dicho Montepío á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Doña Josefa Astigarraga y Arrieta, de estado viuda, huérfana de D. Luis, Oficial que fué de Correos. Se le declara sin

derecho á volver al goce de la pensión que disfrutó en comparticipación de sus hermanas antes de contraer matrimonio por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1881.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Luisa Olalde y Alda, viuda de D. José Rivera y Larios, Restaurador que fué del Museo Nacional de Pinturas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Gracia Domínguez y Rueda, viuda de D. Carlos Ortega y Morsión, Cónsul general que fué de España en el Cairo. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.

Doña María Bueno y Matheos, huérfana de D. Juan José, Jefe de tercer grado que fué de la Sección de Bibliotecas del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.

Doña Dolores Clemente y Pineda, viuda de D. Francisco de Paula Valárcel y Vargas, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.

Doña María de los Angeles Irazoqui y García, viuda de D. Luis María de Robles, Delegado que fué de Hacienda en varias provincias. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.

Doña Dominica Landaluce y García, viuda de D. Bernardo Sáenz de Cenzano, Registrador que fué de la propiedad de Haro. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales.

Doña Dolores Suárez Inclán, de estado viuda, huérfana de D. Vicente, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales.

Doña Dominica Caballero y Momediano, viuda de D. Ildelfonso San Millán y Alonso de Ozalla, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.700 pesetas anuales.

Doña Virtudes Pérez y López de Molina, de estado viuda, huérfana de D. Blas, Secretario que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á suceder á su hermana Doña Remedios en el goce de la pensión vitalicia de 1.125 pesetas anuales.

Doña Encarnación González y González, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Promotor fiscal que fué de Orgiva. Se le declara sin derecho á pensión por no reunir las condiciones que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Emilia Domenech y Calero, viuda de D. Isidoro García y Hernández, Secretario Letrado que fué de la Colonia de Fernando Poo. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Laura Ghiraldina y Hernández, viuda de D. Jacinto Casariego y García, Oficial primero, Administrador de Rentas Reales que fué de Trinidad, en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 2.250 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Oficinas de 825 pesetas que se le concedió por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 19 de Diciembre de 1883.

Doña Juliana Policarpo Ramírez y Zulueta, viuda de Don José Gil y Palacios, Oficial quinto de Administración, Montepío mayor que fué de Filipinas. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

PENSIÓN REMUNERATORIA

Doña Rita Collantes y García, de estado viuda, huérfana de D. Gregorio, Médico Cirujano que fué, fallecido en el desempeño de su profesión durante la epidemia cólica del año de 1855. Se le rehabilita en el goce de la pensión de 1.000 pesetas anuales que disfrutó por acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 9 de Febrero de 1866, hasta que contraiga matrimonio con D. Servando Pascua.

EXCLAUSTRADO

D. José Tormo y Segrelles, Presbítero exclaustro del convento de Capuchinos de Murcia. Se le declara con derecho á la pensión de una peseta y 50 céntimos diarios.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Francisca Ruiz y Martínez, viuda de D. Carlos San Román, Ordenanza de tercera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 650 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Eusebia Ibáñez, viuda de D. José López y López, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Cándida Pérez y Gómez, viuda de D. Froilán Fernández, Aspirante de primera clase que fué á Oficial de Hacienda. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra Castejón y González, viuda de D. José Rodríguez Gómez, Aspirante de primera clase que fué de Correos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Agustina Fernández Campos, viuda de D. Agapito Pérez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Paula Rodríguez y Ugena, viuda de D. Cipriano Caballero de la Banda, Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia de Illescas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 480 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Vicario y Cámara, viuda de D. Eduardo Grande Caballero, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Pida y Pérez, huérfana de D. Miguel, Portero que fué de la Intervención de Hacienda de la provincia de Murcia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Catalina Compañy y Cañellas, viuda de D. Rafael

Barceló Llinás, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Balbina Añez Izquierdo, viuda de D. José Vaquero, Peón capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Oliva y Tomicos, viuda de D. José Blanco y Díaz, Portero que fué de la clase de terceros del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Asunción Sanz y Martín, viuda de D. Higinio de Rivas, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia por haber dejado transcurrir, sin recla-

marlas en forma, el plazo de un año que determina la Real orden de 9 de Febrero de 1894.

Doña Ramona Nacheón, madre de D. Constantino Fernández, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita, toda vez que dicho beneficio sólo se otorga á las viudas ó huérfanos de los causantes.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Vocal Secretario, Serafin Santiago.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Diciembre de 1895.

Numeros de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Numero de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	P.....	Viruela confluyente.	Maldonadas, 1.....	>	20	Varón...	5 m	P.....	Meningitis.....	Altamirano, 4.....	>
2	Idem....	49	Casado..	Tuberculosis.....	Princesa, 14.....	>	21	Idem....	71	Casado..	Derrame seroso...	Embajadores, 43.....	>
3	Idem....	18	Soltero..	Laringitis tuberculosa.....	Monteleón, 44.....	>	22	Idem....	3 m	P.....	Atrepsia.....	Lavapiés, 33.....	>
4	Idem....	32	Casado..	Idem.....	Corredera Alta, 5.....	>	23	Idem....	76	Casado..	Gangrena senil...	Hospital Provincial.....	>
5	Idem....	18	Soltero..	Tuberculosis pulmonar.....	Alvarado, 8.....	>	1	Hembra..	1	P.....	Tuberc. pulmonar.	Valverde, 36.....	>
6	Idem....	29	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	2	Idem....	Feto..	P.....	Olavide, 2.....	>	
7	Idem....	50	Idem....	Idem.....	Idem.....	>	3	Idem....	54	Viuda..	Asistolia.....	Hospital Provincial.....	>
8	Idem....	57	Viudo...	Broncopneumonía.	P. Alhambra, 1.....	>	4	Idem....	35	Casada..	Lesión cardíaca...	Morejón, 11.....	>
9	Idem....	64	Soltero..	Pneumonia.....	Norta, 15.....	>	5	Idem....	2 m	P.....	Bronquitis.....	Plaza del Dos de Mayo, 5.	>
10	Idem....	11 m.	P.....	Bronquitis.....	Princesa, 18.....	>	6	Idem....	76	Casada..	Broncopneumonía.	Fúcar, 6.....	>
11	Idem....	72	Viudo...	Broncopneumonía.	General Pardiñas, 16.....	>	7	Idem....	50	Viuda..	Idem.....	Olivar, 42.....	>
12	Idem....	7 m.	P.....	Bronquitis aguda..	P. de Francia, 20.....	>	8	Idem....	2	P.....	Idem.....	Ruda, 16.....	>
13	Idem....	55	Casado..	Congestión pulmonar.....	Viriato, 2.....	>	9	Idem....	56	Soltera..	Bronquitis crónica.	Mesón de Paredes, 31.....	>
14	Idem....	40	Soltero..	Broncopneumonía.	Mediodía Chica, 9.....	>	10	Idem....	14 d.	P.....	Atarreo capilar...	Morejón, 4.....	>
15	Idem....	70	Casado..	Cirrosis hepática...	Hospital de la Princesa..	>	11	Idem....	42	Soltera..	Peritinitis.....	Hospital Provincial.....	>
16	Idem....	68	Idem....	Carcinoma del estómago.....	Pez, 36.....	>	12	Idem....	4 m	P.....	Dispepsia crónica..	Pacífico, 18.....	>
17	Idem....	47	Idem....	Nefritis.....	Hospital Provincial.....	>	13	Idem....	4 m.	P.....	Meningitis.....	Calatrava, 14.....	>
18	Idem....	72	Viudo...	Prostatitis supurada.....	Idem.....	>	14	Idem....	9	A.....	Idem.....	Medellín, 3.....	>
19	Idem....	80	Idem....	Apoplejía cerebral.	Mendizábal, 6.....	>	15	Idem....	2	P.....	Congestión cerebral.....	Núñez de Arce, 5.....	>
							16	Idem....	18 d.	P.....	Eclampsia.....	Postas, 46.....	>
							17	Idem....	8 d.	P.....	Debilidad congénita.	Inclusa.....	>
							18	Idem....	74	Casada..	Carcinoma difuso..	Hospital de la Princesa..	>
							19	Idem....	2	P.....	Raquitismo.....	Ruda, 4.....	>

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 16 de Diciembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES															TOTAL general de inhumaciones por causas.										
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										COMUNES						Muerte violenta.....									
	Viruela.....	Sarampión.....	Resaca.....	Tifoides.....	Faludismo.....	Paratuberculosis.....	Difteria.....	Contrahectico.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Cirrosis.....	Hidrocefalia.....	Cholera.....	Infantes ó grippe.....	Otras.....			TOTAL parcial.....	En el catastro marítimo.....	Accidentes de la dentición.....	DEL APARATO	Otras generales.....	TOTAL parcial.....			
Varones.....	1	>	>	>	>	>	>	6	>	>	>	>	>	>	7	>	>	7	2	2	>	3	2	16	>	23
Hembras.....	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1	1	>	2	6	2	>	4	3	18	>	19
TOTALES.....	1	>	>	>	>	>	>	7	>	>	>	>	>	>	8	1	>	2	13	4	2	7	5	34	>	42

Madrid 17 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Dirección general de Administración.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 14 de Diciembre para abrir concurso por el término de cuarenta días para la admisión de solicitudes de los aspirantes á las siete plazas que existen vacantes y demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de Huérfanos de la Unión, lo hace público por el presente anuncio á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del reglamento del Colegio, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 14 de Diciembre de 1895.—El Director general, Gabino Bugallal.

Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanos de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anuncia en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la admisión de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente, y por su orden, las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pen-

sión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre, que aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre, cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.ª En huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de 1 peseta y 50 céntimos diarios, si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfana, sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.ª En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá, en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad huérfana de padre y madre, y en segundo lugar en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernación acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al art. 12 del reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán las huérfanas de los militares, asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el art. 9.º, no gocen ellas ó sus madres pensión alguna, ó que, aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.»

El Director general, Gabino Bugallal.

Instruido en la Dirección general de Administración el expediente de modificación de cláusulas que determina el artículo 64 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, de la fundación instituida en Avila por Doña María Herrera, titulada Asilo y Capilla de la Anunciación, vulgo Mosen Rubi de Bracamonte, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 54 de la citada instrucción se cita á los representantes del Patronato y á los interesados en sus beneficios, para que en el plazo de treinta días expongan lo que á su derecho convenga; á cuyo efecto tendrán de manifiesto en la Sección del ramo el expediente.

Madrid 17 de Diciembre de 1895.—El Director general, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de los pagos verificados en los cuatro primeros meses del ejercicio de 1895-96 por las Cajas de la isla de Cuba y su comparación con los de igual época del ejercicio anterior.

Capítulo.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los cuatro primeros meses de 1895-96.	Satisfecho en igual época de 1894-95.	DIFERENCIA	
			Hasta fin de Septiembre de 1895.	En Octubre de 1895.			De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
SECCIÓN PRIMERA								
Obligaciones generales.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Personal.						
1.º		Sueldo del Ministro.....	675	225	900	675	225	>
2.º		Secretaría.....	14.896.12	5.089.87	19.985.99	15.068.87	4.909.12	>
3.º		Sección de los Registros y del Notariado.....	1.085.62	361.87	1.447.49	823.11	624.38	>
4.º		Junta superior de la Deuda.....	601.87	200.62	802.49	601.86	200.63	>
5.º		Archivo de Indias.....	244.73	81.58	326.31	832.89	>	1.081.8
6.º		Museo y Biblioteca de Ultramar.....	483.75	161.25	645	483.75	161.25	>
7.º		Servicio de Archivos y Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>
2.º		CAPÍTULO 2.º—ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR. Material.						
1.º		Gastos diversos.....	4.157.49	1.355.83	5.543.32	4.149.98	1.393.34	>
2.º		Obras y reparaciones.....	22.50	7.50	30	266.67	>	236.67
3.º		Servicio de Archivos y Bibliotecas.....	>	>	>	83.33	>	83.33
4.º		Museo y Biblioteca de Ultramar.....	282.50	87.50	350	254.16	95.84	>
5.º		Junta superior de la Deuda.....	150	50	200	150	50	>
6.º		Estadística y fiscalización.....	125	125	250	166.66	83.34	>
3.º		CAPÍTULO 3.º—EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.—Personal.						
Unico.		Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	10.840.75	3.659.94	14.500.69	10.957.13	3.543.56	>
4.º		CAPÍTULO 4.º—EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.—Material.						
Unico.		Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	725	137.50	862.50	872.91	>	10.41
5.º		CAPÍTULO 5.º—ACUÑACIÓN DE MONEDA						
Unico.		Para esta atención.....	>	>	>	>	>	>
6.º		CAPÍTULO 6.º—GASTOS EVENTUALES						
Unico.		Quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados.....	679.97	1.241.20	1.921.17	7.165.76	>	5.245.59
7.º		CAPÍTULO 7.º—PENSIONES						
1.º		De Montepío civil.....	74.99	776.87	851.86	41.360.73	>	40.508.87
2.º		De idem militar.....	607.43	5.116.45	5.723.88	48.654.05	>	42.930.17
3.º		De Gracia.....	>	>	>	500.26	>	500.26
8.º		CAPÍTULO 8.º—RETIRADOS						
1.º		De Guerra.....	3.393	2.809.07	6.202.07	168.832.15	>	162.630.08
2.º		De Marina.....	>	>	>	10.088.03	>	10.088.03
9.º		CAPÍTULO 9.º—JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS						
1.º		De Gracia y Justicia.....	>	>	>	3.761.90	>	3.761.90
2.º		De Guerra.....	>	>	>	91.14	>	91.14
3.º		De Hacienda.....	>	>	>	7.524.23	>	7.524.23
4.º		De Marina.....	>	>	>	519	>	519
5.º		De Gobernación.....	>	>	>	1.845	>	1.845
6.º		De Fomento.....	>	>	>	1.033	>	1.033
10		CAPÍTULO 10.—CESANTES DE TODOS LOS RAMOS						
1.º		De Gracia y Justicia.....	>	>	>	1.140	>	1.140
2.º		De Hacienda.....	>	21	21	8.887.37	>	8.866.37
3.º		De Guerra.....	>	>	>	300	>	300
4.º		De Gobernación.....	>	>	>	1.068.76	>	1,068.76
5.º		De Fomento.....	>	>	>	390	>	390
11		CAPÍTULO 11.—BONIFICACIONES						
Unico.		Para las que se acuerden á las Clases pasivas.....	>	27.59	27.59	19.002.02	>	18.974.43
12		CAPÍTULO 12.—EMIGRADOS DE AMÉRICA						
Unico.		Haberes de esta clase.....	>	>	>	>	>	>
13		CAPÍTULO 13.—DEUDA PÚBLICA						
Unico.		Para esta atención.....	2.754.548.68	827.394.72	3.581.843.40	3.484.033.25	97.810.15	>
14		CAPÍTULO 14.—ASIGNACIÓN AL HOSPITAL CIVIL DE SANTIAGO DE CUBA						
Unico.		Para esta atención.....	1.000	>	1.000	2.000	>	1,000
		TOTAL de la Sección 1.ª	2.794.574.40	848.860.36	3.643.434.76	3.843.596.97	109.096.61	309.258.82
SECCIÓN SEGUNDA								
Gracia y Justicia.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—TRIBUNALES.—Personal.						
1.º		Audiencias territoriales.....	15.631.09	11.020.81	26.651.40	36.613.72	>	9.062.32
2.º		Idem de lo criminal.....	5.218.54	391.87	5.608.41	12.085.25	>	6.476.84
3.º		Juicios por jurados.....	>	>	>	>	>	>
		Suma y signe.	20.847.63	11.412.18	32.259.81	48.698.97	>	16.439.16

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los cuatro primeros meses de 1895-96.	Satisfecho en igual época de 1894-95.	DIFERENCIA	
			Hasta fin de Septiembre de 1895.	En Octubre de 1895.			De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PSOS	PSOS	PSOS	PSOS	PSOS	PSOS
		<i>Suma anterior</i>	20.847'63	11.412'18	32.259'81	48.698'97	>	16.439'16
2.º		CAPÍTULO 2.º—TRIBUNALES.—Material.						
	1.º	Audiencias territoriales.....	>	>	>	1.249'92	>	1.249'92
	2.º	Idem de lo criminal.....	>	>	>	499'96	>	499'96
	3.º	Gastos de visitas.....	>	>	>	41'66	>	41'66
	4.º	Indemnizaciones y subvenciones.....	611'08	305'54	916'62	3.344'38	>	2.427'76
	5.º	Ejecución de sentencias.....	>	>	>	90	>	90
3.º		CAPÍTULO 3.º—JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS. Personal.						
	1.º	Juzgados de primera instancia é instrucción.....	6.892'50	4.653'72	11.546'22	19.097'65	>	7.551'43
	2.º	Idem eclesiásticos.....	1.310'29	>	1.310'29	2.170'56	>	860'27
4.º		CAPÍTULO 4.º—JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS. Material.						
	1.º	Juzgados de primera instancia é instrucción.....	>	>	>	1.450'56	>	1.450'56
	2.º	Idem eclesiásticos.....	>	>	>	33'32	>	33'32
5.º		CAPÍTULO 5.º—CULTO Y CLERO.—Personal.						
	1.º	Clero catedral.....	7.820'25	3.635'26	11.455'51	15.397'70	>	3.942'19
	2.º	Idem parroquial.....	9.721'66	>	9.721'66	19.071'94	>	9.350'28
6.º		CAPÍTULO 6.º—CULTO Y CLERO.—Material.						
	1.º	Clero catedral.....	>	>	>	1.666'64	>	1.666'64
	2.º	Idem parroquial.....	>	>	>	10.557	>	10.557
	3.º	Conservación y renovación de ornamentos.....	>	>	>	500	>	500
7.º		CAPÍTULO 7.º—ATENCIÓNES GENERALES						
	Unico.	Alquileres de edificios.....	>	>	>	2.376'78	>	2.376'78
8.º		CAPÍTULO 8.º—GASTOS EVENTUALES						
	1.º	Viajes de eclesiásticos.....	>	>	>	>	>	>
	2.º	Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América....	>	>	>	>	>	>
9.º		CAPÍTULO 9.º—SEMINARIOS						
	Unico.	Para esta atención.....	>	>	>	1.566'64	>	1.566'64
10		CAPÍTULO 10.—GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	4.271'23	>	4.271'23	8.542'81	>	4.271'58
11		CAPÍTULO 11.—GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.—Material.						
	1.º	Para esta atención en la diócesis de la Habana.....	>	>	>	2.679'14	>	2.679'14
	2.º	Para id. id. en la id. de Cuba.....	>	>	>	966'66	>	966'66
	3.º	Pensiones de exclaustros en la id. de la Habana.....	>	>	>	>	>	>
	4.º	Para colegios.....	>	>	>	1.481'82	>	1.481'82
12		CAPÍTULO 12.—OFICIOS ENAJENADOS						
	Unico.	Para esta atención.....	>	>	>	>	>	>
13		CAPÍTULO 13.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y CASAS RECTORALES						
	Unico.	Para esta atención.....	>	>	>	1.998'34	>	1.998'34
14		CAPÍTULO 14.—PRESIDIOS.—Personal.						
	Unico.	Para esta atención.....	9.783'59	606'63	10.390'22	19.951'57	>	9.560'35
15		CAPÍTULO 15.—PRESIDIOS.—Material.						
	1.º	Departamental de la Habana.....	12.693'60	>	12.693'60	1.224'32	11.469'28	>
	2.º	Pasajes y hospitalidades.....	>	>	>	2.002'70	>	2.002'70
		TOTAL de la Sección 2.ª	73.956'83	20.613'33	94.570'16	166.661'04	11.469'28	83.560'16

SECCION TERCERA

Guerra.

1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— Personal.						
	1.º	Gobiernos militares.....	5.948'14	76	6.024'14	9.399'33	>	3.375'19
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	6.667'75	>	6.667'75	10.240'50	>	3.572'75
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y auxiliar de las oficinas militares....	15.501'19	6.489'53	21.990'72	31.843'03	>	9.852'31
	4.º	Idem Jurídico militar.....	1.627'49	1.964'99	3.592'48	5.822'19	>	2.229'71
	5.º	Comandancia general, Subinspección y Establecimientos de Artillería.....	6.376'33	3.056'83	9.433'16	11.772'62	>	2.339'46
	6.º	Idem id. de Ingenieros.....	8.213'48	>	8.213'48	10.348'72	>	2.135'24
	7.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	13.732'54	4.229'71	17.962'25	29.608'57	>	11.646'32
	8.º	Idem de Sanidad militar.....	16.115'60	6.937'84	23.053'44	26.167'95	>	3.114'51
2.º		CAPÍTULO 2.º—ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.—Material.						
	1.º	Gobiernos y Comandancias militares.....	>	>	>	2.258'22	>	2.258'22
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	>	>	>	866'60	>	866'60
	3.º	Capitanía general.....	>	>	>	1.000	>	1.000
	4.º	Cuerpo Jurídico militar.....	>	>	>	83'32	>	83'32
	5.º	Idem administrativo del Ejército.....	>	>	>	833'32	>	833'32
	6.º	Idem de Sanidad militar.....	>	>	>	170	>	170
	7.º	Clero castrense.....	>	>	>	50	>	50
3.º		CAPÍTULO 3.º—OFICIALES GENERALES DE CUARTEL Y RESERVA						
	Unico.	Para esta atención.....	468'75	468'75	937'50	937'50	>	>
4.º		CAPÍTULO 4.º—CUERPOS PERMANENTES DEL EJÉRCITO.—Personal.						
	1.º	Infantería.....	674.062	354.831	1.028.893	427.545'17	601.347'83	>
	2.º	Caballería.....	105.500	57.100	162.600	120.383'68	42.216'32	>
	3.º	Artillería.....	44.300	800	45.100	31.070	14.030	>
		<i>Suma y sigue</i>	898.513'27	435.954'65	1.334.467'92	720.400'72	657.594'15	43.526'95

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los cuatro primeros meses de 1895-96.	Satisfecho en igual época de 1894-95.	DIFERENCIA	
			Hasta fin de Septiembre de 1895.	En Octubre de 1895.			De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
		<i>Suma anterior</i>	898.513 27	435.954 65	1.334.467 92	720.400 72	657 594 15	43.526 95
	4.º	Ingenieros.....	33.175	>	33.175	30.224 68	2.950 32	>
	5.º	Brigada sanitaria.....	>	>	>	3.504 48	>	3.504 48
	6.º	Cuerpo de Inválidos.....	2.560	>	2.560	1.997 74	562 26	>
	7.º	Inspección de la Caja y recluta para los distritos de Ultramar.....	8.915 25	>	8.915 25	8.046 30	868 95	>
5.º		CAPÍTULO 5.º—CUERPOS DE VOLUNTARIOS						
	Unico.	Para esta atención.....	16.000	14.695	30.695	31.804 54	>	1.109 54
6.º		CAPÍTULO 6.º—COMISIONES ACTIVAS Y REEMPLAZOS.— <i>Personal.</i>						
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	18.818 37	5.112 37	23.930 74	25.698 13	>	1.767 39
	2.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.....	9.983 81	2.037 83	12.021 64	15.190 35	>	3.168 71
	3.º	Idem en expectación de embarco.....	12.000	8.000	20 000	36.963 39	>	16.963 39
	4.º	Comisiones liquidadoras de Aranjuez y de Cuerpos disueltos.....	2.733 76	2.310 31	5.044 07	5.138 26	>	94 19
7.º		CAPÍTULO 7.º—HOSPITALES MILITARES.— <i>Personal.</i>						
	1.º	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad.....	919	919	1.838	1.694	144	>
	2.º	Parque sanitario.....	110	110	220	220	>	>
	3.º	Arsenal de instrumentos.....	60	60	120	120	>	>
	4.º	Personal auxiliar de Medicina.....	50	50	100	300	>	200
8.º		CAPÍTULO 8.º—MATERIALES DIVERSOS						
	1.º	Utensilio y alumbrado.....	1.460	200	1.660	4.427	>	2.767
	2.º	Hospitales militares.....	115.499 94	2.812 05	118.311 99	79.609 55	38.702 44	>
	3.º	Transportes militares marítimos y terrestres.....	24 410	46.662 06	71.072 06	89.855 89	>	18.783 83
	4.º	Material de Artillería.....	>	>	>	39.735 50	>	39.735 50
	5.º	Idem de Ingenieros.....	>	31.000	31.000	54.400	>	23.400
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	1.741	>	1.741	4.102	>	2.361
	7.º	Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos.....	>	>	>	333 32	>	333 32
9.º		CAPÍTULO 9.º—GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS						
	Unico.	Para esta atención.....	3.078 55	>	3.078 55	15.594 52	>	12.515 97
10		CAPÍTULO 10.—CRUCES PENSIONADAS						
	Unico.	Para esta atención.....	1.450 90	1.109 57	2.560 47	1.043 17	1.517 30	>
11		CAPÍTULO 11.—CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS						
	Unico.	Para esta atención.....	>	>	>	>	>	>
12		CAPÍTULO 12.—SUMINISTROS Y TRANSPORTES EN LA PENÍNSULA						
	Unico.	Para esta atención.....	>	>	>	2 500	>	2.500
		<i>Suma</i>	1.151.478 85	551.032 84	1.702.511 69	1.172.903 54	702.339 42	172.731 27
Adic.		CAPÍTULO ADICIONAL.—CRÉDITO EXTRAORDINARIO						
	Unico.	Para los gastos del restablecimiento del orden público concedido por la ley de 24 de Marzo de 1895, declarado subsistente por la de 14 de Julio siguiente.	4.541.736 07	1.672.811 99	6.214.548 06	>	6.214.548 06	>
		<i>TOTAL de la Sección 3.ª</i>	5.693.214 92	2.223.844 83	7.917.059 75	1.172.903 54	6.916.887 48	172.731 27
		SECCIÓN CUARTA						
		Hacienda.						
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.— <i>Personal de la Intendencia general.</i>						
	Unico.	Para esta atención.....	13.210 54	11.699 29	24.909 83	37.334 53	>	12.424 70
2.º		CAPÍTULO 2.º—SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.— <i>Material de la Intendencia general.</i>						
	Unico.	Para esta atención.....	>	>	>	1.199 96	>	1.199 96
3.º		CAPÍTULO 3.º—SECCIÓN DE ATRASOS.— <i>Personal.</i>						
	Unico.	Para esta atención.....	4.957 29	3.564 89	8.522 18	13.324 97	>	4.802 79
4.º		CAPÍTULO 4.º—SECCIÓN DE ATRASOS.— <i>Material.</i>						
	Unico.	Para esta atención.....	>	>	>	333 32	>	333 32
5.º		CAPÍTULO 5.º—ATENCIÓNES GENERALES						
	1.º	Alquileres de edificios.....	>	>	>	1.990	>	1.990
	2.º	Traslaciones de caudales.....	1.115 78	693 30	1.809 08	1.424 88	384 20	>
	3.º	Impresiones de carácter general.....	>	>	>	4.410 20	>	4.410 20
	4.º	Visitas y comisiones del servicio.....	112 75	536 72	649 47	51 70	597 77	>
	5.º	Amillaramientos y padrones.....	>	>	>	>	>	>
	6.º	Gastos imprevistos.....	>	>	>	>	>	>
6.º		CAPÍTULO 6.º—GASTOS EVENTUALES						
	Unico.	Adquisición de herramientas, básculas y carretillas.....	170	>	170	349 34	>	179 34
7.º		CAPÍTULO 7.º—GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.— <i>Personal.</i>						
	1.º	Administraciones de Hacienda.....	14.369 83	6.174 31	20.544 14	34.459 60	>	13.915 46
	2.º	Administraciones subalternas.....	969 76	3 291 27	4.281 03	8.136 37	>	3.855 34
	3.º	Idem especiales de Aduanas.....	5.614 83	5.142 62	10.757 45	10.305 43	452 02	>
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	6.358 90	2.309 89	8.668 79	15.732 17	>	7.063 38
	5.º	Patrones y marineros.....	1.690 36	947 98	2.638 34	4.751 96	>	2.113 62
8.º		CAPÍTULO 8.º—GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL						
	1.º	Material de las oficinas de Hacienda.....	>	>	>	1.162 04	>	1.162 04
	2.º	Resguardos marítimos.....	>	>	>	17	>	17
9.º		CAPÍTULO 9.º—EFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN						
	1.º	Efectos timbrados.....	>	>	>	3.750	>	3.750
	2.º	Gastos de administración.....	>	>	>	>	>	>
10		CAPÍTULO 10.—DEVOLUCIÓN DE INGRESOS						
	Unico.	Diferentes conceptos.....	400	>	400	>	400	>
1.º Ad.		CAPÍTULO PRIMERO ADICIONAL.—INSPECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y AMILLARAMIENTO DE LA RIQUEZA.— <i>Personal.</i>						
	Unico.	Para esta atención.....	2.809 87	1.668 22	4.478 09	>	4.478 09	>
2.º Ad.		CAPÍTULO 2.º ADICIONAL.—INSPECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y AMILLARAMIENTO DE LA RIQUEZA.— <i>Material.</i>						
	Unico.	Para esta atención.....	>	>	>	>	>	>
		<i>TOTAL de la Sección 4.ª</i>	51.799 91	36.028 49	87.828 40	138.733 47	6.312 08	57.217 15

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los cuatro primeros meses de 1895-96.	Satisfecho en igual época de 1894-95	DIFERENCIA	
			Hasta fin de Septiembre de 1895.	En Octubre de 1895.			De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS	PESOS
SECCION QUINTA								
Marina.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—APOSTADERO Y BUQUES.—Personal.						
1.º		Capital y provincias.....	43.249 21	9.969 80	53.219 01	75.608 37	»	22.389 36
2.º		Buques, sueldos y gratificaciones.....	84.625 55	29.210 89	113.836 44	90.429 84	23.406 60	»
2.º		CAPÍTULO 2.º—APOSTADERO Y BUQUES.—Material.						
1.º		Capital y provincias.....	2.177 45	»	2.177 45	7.339 93	»	5.212 48
2.º		Hospitalidades y medicinas.....	3.090 32	508 20	3.598 52	19.347 86	»	15.749 34
3.º		Obras, reparaciones y reemplazos.....	3.200	72 54	3.272 54	27.683 52	»	24.410 98
		<i>Suma</i>	136.342 58	39.761 43	176.103 96	220.459 52	23.406 60	67.762 16
Adic.		CAPÍTULO ADICIONAL.—CRÉDITO EXTRAORDINARIO						
Unico.		Para los gastos del restablecimiento del orden público concedido por la ley de 29 de Marzo de 1895, declarado subsistente por la de 14 de Junio siguiente.	263.528 56	170.875 75	434.404 31	»	434.404 31	»
		TOTAL de la Sección 5.ª	399.871 09	210.637 18	610.508 27	220.459 52	457.810 91	67.762 16
SECCION SEXTA								
Gobernación.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—GOBIERNO GENERAL.—Personal.						
Unico.		Para esta atención.....	9.057 40	6.369 68	15.427 08	20.146 36	»	4.719 28
2.º		CAPÍTULO 2.º—GOBIERNO GENERAL.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	»	416 66	416 66	833 32	»	416 66
3.º		CAPÍTULO 3.º—GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS.—Personal.						
Unico.		Para esta atención.....	5.313 52	3.339 29	8.652 81	15.263 06	»	6.615 25
4.º		CAPÍTULO 4.º—GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	»	»	»	549 98	»	549 98
5.º		CAPÍTULO 5.º—GUARDIA CIVIL						
Unico.		Para esta atención.....	265.673 12	95.263 70	360.941 82	322.195 52	38.746 30	»
6.º		CAPÍTULO 6.º—ORDEN PÚBLICO.—Personal.						
Unico.		Para esta atención.....	42.212 22	33.845 52	76.058 74	86.293 37	»	10.234 63
7.º		CAPÍTULO 7.º—ORDEN PÚBLICO.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	»	»	»	2.213 98	»	2.213 98
8.º		CAPÍTULO 8.º—SERVICIO DE SANIDAD.—Personal.						
1.º		Servicio facultativo.....	670 50	735	1.405 50	2.244 75	»	839 25
2.º		Falúas de Sanidad.....	523 75	»	523 75	1.057 50	»	523 75
3.º		Lazaretos.....	103 75	»	103 75	150	»	41 25
9.º		CAPÍTULO 9.º—SERVICIO DE SANIDAD.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	59	»	59	8.099 98	»	8.040 98
10		CAPÍTULO 10.—CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Personal.						
Unico.		Para esta atención.....	657 49	424 98	1.082 47	1.161 83	»	79 36
11		CAPÍTULO 11.—CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	50	50	100	799 96	»	699 96
12		CAPÍTULO 12.—COMUNICACIONES.—Personal.						
Unico.		Para esta atención.....	30.524 75	2.061 87	32.586 62	63.813 19	»	31.226 57
13		CAPÍTULO 13.—COMUNICACIONES.—Material.						
1.º		Gastos de entretenimiento.....	»	»	»	8.096 97	»	8.096 97
2.º		Idem de conducción terrestre y marítima.....	»	39.319 72	39.319 72	97.259 11	»	57.939 39
3.º		Obligaciones generales del servicio postal telegráfico.....	»	»	»	»	»	»
14		CAPÍTULO 14.—ATENCIÓNES GENERALES						
1.º		Alquileres de edificios.....	»	»	»	5.612 68	»	5.612 68
2.º		Impresiones.....	»	»	»	»	»	»
15		CAPÍTULO 15.—GASTOS EVENTUALES É IMPREVISTOS						
1.º		Dietas para comisiones extraordinarias de Sanidad.....	»	20.000	20.000	20.000	»	»
2.º		Pasajes de relegados y criminales.....	864 87	976 74	1.841 61	2.073 43	»	231 82
3.º		Gastos de cordillera.....	»	»	»	»	»	»
16		CAPÍTULO 16.—GASTOS EXTRAORDINARIOS						
1.º		Gastos reservados de vigilancia.....	2.083 33	1.462 50	3.545 83	3.333 30	212 53	»
2.º		Cablegramas.....	»	»	»	921 80	»	921 80
3.º		Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos.....	12.040 40	3.030 30	15.070 70	8.600	6.470 70	»
17		CAPÍTULO 17.—BENEFICENCIA						
1.º		Asilo de enajenados.....	1.694 65	»	1.694 65	3.389 32	»	1.694 67
2.º		Auxilios á los demás establecimientos de la isla.....	»	»	»	6.211 42	»	6.211 42
Adic.		CAPÍTULO ADICIONAL.—EJERCICIOS CERRADOS.						
Unico.		Resultas de 1893 94.....	2.486 80	»	2.486 80	»	2.486 80	»
		TOTAL de la Sección 6.ª	374.080 55	207.296 96	581.327 51	680.325 83	47.916 33	146.914 65
SECCION SÉPTIMA								
Fomento.								
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Personal.						
1.º		Universidad de la Habana.....	7.582 02	7.839 50	15.421 52	26.342 26	»	10.870 74
		<i>Suma y sigue</i>	7.582 02	7.839 50	15.421 52	26.342 26	»	10.870 74

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	SATISFECHO		TOTAL en los cuatro primeros meses de 1895-96.	Satisfecho en igual época de 1894-95.	DIFERENCIA	
			Hasta fin de Septiembre de 1895.	En Octubre de 1895.			De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PESOS	PESOS			PESOS	PESOS
		<i>Suma anterior</i>	7.582'02	7.889'50	15.471'52	26.342'26	>	10.870'74
2.º		Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de obras y Aparejadores.....	979'72	>	979'72	2.249'98	>	1.270'26
3.º		Idem de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana.....	491'23	>	491'23	982'50	>	491'27
4.º		Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	1.012'41	>	1.012'41	2.025'20	>	1.012'79
2.º		CAPÍTULO 2.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Material.						
1.º		Universidad de la Habana.....	600	>	600	1.299'98	>	699'98
2.º		Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de obras y Aparejadores.....	>	>	>	166'66	>	166'66
3.º		Idem de Dibujo, Pintura y Escultura.....	>	>	>	83'32	>	83'32
4.º		Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	>	>	>	833'32	>	833'32
5.º		Subvención á la Escuela de Artes y Oficios de la Habana.....	>	>	>	83'33	>	83'33
6.º		Academia de Ciencias.....	>	>	>	166'66	>	166'66
7.º		Oposición á cátedras.....	>	>	>	>	>	>
3.º		CAPÍTULO 3.º—INSPECCIÓN DE MONTES						
Unico.		Personal facultativo.....	1.363	457'50	1.820'50	2.351'24	>	530'74
4.º		CAPÍTULO 4.º—MONTES Y AGRICULTURA						
Unico.		Material.....	>	>	>	597'50	>	597'50
5.º		CAPÍTULO 5.º—MINAS.—Personal.						
Unico.		Inspección de Minas.....	688'10	313'11	1.001'21	1.601'24	>	600'03
6.º		CAPÍTULO 6.º—MINAS.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	>	>	>	366'64	>	366'64
7.º		CAPÍTULO 7.º—OBRAS PÚBLICAS.—Personal.						
Unico.		Para esta atención.....	3.716'18	813'26	4.529'44	8.284'48	>	3.755'04
8.º		CAPÍTULO 8.º—OBRAS PÚBLICAS.—Material.						
Unico.		Para esta atención.....	>	>	>	1.047'07	>	1.047'07
9.º		CAPÍTULO 9.º—CARRETERAS.—Material.						
1.º		Estudios y nuevas construcciones.....	9.068'85	5.249'92	14.318'77	4.097'34	10.221'43	>
2.º		Conservación y reparación.....	>	1.500	1.500	51.332'08	>	32.832'08
3.º		Para restablecer los puentes destruidos en Matanzas.....	>	>	>	>	>	>
4.º		Para la construcción del puente sobre el río Sagua.....	>	>	>	>	>	>
10		CAPÍTULO 10.—NAVEGACIÓN MARÍTIMA.—Personal.						
1.º		Puertos.....	225	58'20	283'20	477	>	193'80
2.º		Faros.....	1.604'93	727'47	2.332'40	7.716'63	>	5.384'23
11		CAPÍTULO 11.—NAVEGACIÓN MARÍTIMA.—Material.						
1.º		Puertos.....	67'50	>	67'50	2.395'16	>	2.327'66
2.º		Faros.....	17.810'07	402	18.212'07	9.319'63	8.892'44	>
3.º		Boyas y valizas.....	1.100	>	1.100	78'60	1.021'40	>
12		CAPÍTULO 12.—FERROCARRILES						
Unico.		Subvención para nuevas líneas férreas.....	>	>	>	>	>	>
13		CAPÍTULO 13.—REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS						
Unico.		Para esta atención.....	104'20	643'40	747'60	1.561'50	>	813'90
14		CAPÍTULO 14.—COLONIZACIÓN É INMIGRACIÓN						
Unico.		Para esta atención.....	544'98	543'73	1.088'71	1.645'82	>	557'11
15		CAPÍTULO 15.—COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS						
1.º		Personal.....	45	>	45	90	>	45
2.º		Material.....	>	>	>	40	>	40
Adic.		CAPÍTULO ADICIONAL						
Unico.		Gastos para conmemorar el descubrimiento de América.....	>	>	>	>	>	>
		TOTAL de la Sección 7.ª	47.003'19	15.598'09	62.601'28	107.235'14	20.135'27	64.769'13
		RESUMEN						
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	2.794.574'40	848.860'36	3.643.434'76	3.843.596'97	109.096'61	309.258'82
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	73.956'83	20.613'33	94.570'16	166.661'04	11.469'28	83.560'16
		— 3.ª—Guerra.....	1.159.478'85	551.032'84	1.702.511'69	1.172.903'54	702.339'42	172.731'27
		— 4.ª—Hacienda.....	51.799'91	36.028'49	87.828'40	138.733'47	6.312'08	57.217'15
		— 5.ª—Marina.....	136.342'53	39.761'43	176.103'96	220.459'52	23.406'60	67.762'16
		— 6.ª—Gobernación.....	374.030'55	207.296'96	581.327'51	680.325'83	47.916'33	146.914'65
		— 7.ª—Fomento.....	47.003'19	15.598'09	62.601'28	107.235'14	20.135'27	64.769'13
		TOTAL del presupuesto ordinario	4.629.186'26	1.719.191'50	6.348.377'76	6.329.915'51	920.675'59	902.213'34
		GASTOS EXTRAORDINARIOS DE CAMPAÑA						
		Sección 3.ª—Guerra.....	4.541.736'07	1.672.811'99	6.214.548'06	>	6.214.548'06	>
		— 5.ª—Marina.....	263.528'56	170.875'75	434.404'31	>	434.404'31	>
		TOTAL	4.805.264'63	1.843.687'74	6.648.952'37	>	6.648.952'37	>
		RESUMEN GENERAL						
		Importa el presupuesto ordinario.....	4.629.186'26	1.719.191'50	6.348.377'76	6.329.915'51	920.675'59	902.213'34
		Idem los gastos extraordinarios de campaña.....	4.805.264'63	1.843.687'74	6.648.952'37	>	6.648.952'37	>
		TOTAL GENERAL	9.434.450'89	3.562.879'24	12.997.330'13	6.329.915'51	7.569.627'96	902.213'34
		Más gastos en 1895-96					6.667.414'62	

El anterior estado queda sujeto á las alteraciones que puedan deducirse al examinar las respectivas cuentas. Madrid 17 de Diciembre de 1895.—El Director general de Hacienda, Simón Vila y Vendrell.

Dirección general de Hacienda.

Estado de la recaudación líquida obtenida en los cuatro primeros meses del ejercicio de 1895-96 en la isla de Cuba y su comparación con los de igual época del ejercicio anterior.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	RECAUDADO		TOTAL RECAUDADO		DIFERENCIA	
			Hasta fin de Septiembre de 1895. — PESOS	En Octubre de 1895. — PESOS	En los cuatro primeros meses de 1895-96. — PESOS	En igual época de 1894-95. — PESOS	De más en 1895-96. — PESOS	De menos en 1895-96. — PESOS
SECCIÓN PRIMERA								
Contribuciones é impuestos.								
Único.	1.º	Impuesto de derechos reales.....	137.232'74	53.834'25	191.066'99	271.803'62	>	80.736'63
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....	>	>	>	12'50	>	12'50
	3.º	Contribución sobre fincas urbanas al 12 por 100.....	>	118.226'75	118.226'75	108.332'08	9.894'67	>
	4.º	Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo, al 2 por 100.....	>	7.346'42	7.346'42	47.225'01	>	39.878'59
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el 1/2 por 100 de contratista.....	88'93	128.705'62	123.793'95	247.359'58	>	118.565'63
	6.º	Impuesto sobre cédulas personales.....	48'28 3/4	4.779'69	4.827'97 3/4	2.908'30	1.919'67 3/4	>
	7.º	Idem sobre bebidas.....	313.600'16	77.119'80	390.719'96	431.806'63	>	41.086'67
	8.º	Patentes de expendición de licores.....	89.038'95	2.407'52	91.446'47	83.510'86	2.935'61	>
	9.º	Anualidades eclesiásticas.....	1.031'85	667'63	1.699'48	>	1.699'48	>
	10	Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros.....	34.147'48	15.131'32	49.278'80	62.252'79	>	12.973'99
	11	Impuesto sobre el tabaco.....	46.695'84	16.842'37	63.538'21	37.841'55	25.596'66	>
	12	Idem sobre el consumo del petróleo.....	47.473'82	11.073'65	58.547'47	108.405'97	>	49.858'50
	13	Idem del 1 por 100 sobre todos los pagos comprendidos en el art. 3.º de la ley de 20 de Febrero de 1895.....	18.584'22	8.351'77	26.935'99	>	26.935'99	>
	14	Descuento de haberes de fondos locales.....	68'32	461'16	529'48	68'30	461'18	>
		Suma.....	688.009 99 3/4	444.947'95	1.132.957'94 3/4	1.406.627'19	69.443'26 3/4	343.112'51
Adic.	Único.	Resultas de 1892-93.....	325'30	112'75	438'05	124.763'76	>	124.325'71
		— de 1893-94.....	14.374'49	11.699'17	26.073'66	>	26.073'66	>
		— de 1894-95 (desde 1.º de Enero de 1896).....	>	>	>	>	>	>
		TOTAL de la Sección 1.ª.....	702.709'78 3/4	456.759'87	1.159.469'65 3/4	1.531.390'95	95.516'92 3/4	467.438'22
SECCIÓN SEGUNDA								
Aduanas.								
Único.	1.º	Derechos de importación é impuesto transitorio de 15 por 100 en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 20 de Febrero de 1895.....	2.296.105'28	719.756'32	3.015.861'60	2.956.003'81	59.857'79	>
	2.º	Idem transitorio de 10 por 100 sobre artículos de comer, beber y arder, según lo dispuesto en el art. 4.º de la citada ley.....	61.037'94	66.010'21	127.048'15	>	127.048'15	>
	3.º	Idem de exportación.....	357.741'21	192.491'40	490.232'61	321.015'48	169.217'13	>
	4.º	Idem de carga y descarga de mercancías.....	246.615'14	78.557'13	325.172'27	155.970'13	169.202'14	>
	5.º	Impuesto sobre embarco y desembarco de pasajeros.....	7.077'35	2.065	9.142'35	7.145'41	1.996'94	>
	6.º	Depósito mercantil, intereses de pagarés y multas.....	11.762'23	4.339'01	16.101'24	36.934'36	>	20.833'12
	7.º	Impuesto especial sobre fósforos.....	>	>	>	>	>	>
		Suma.....	2.980.339'15	1.003.219'07	3.983.558'22	3.477.069'19	527.322'15	20.833'12
Adic.	Único.	Resultas de 1892-93.....	4.053'35	3.353'95	7.407'30	1.442'95	5.964'35	>
		— de 1893-94.....	3.604'59	1.288'95	4.893'54	>	4.893'54	>
		TOTAL de la Sección 2.ª.....	2.987.997'09	1.007.861'97	3.995.859'06	3.478.512'14	538.180'04	20.833'12
SECCION TERCERA								
Rentas estancadas.								
1.º								
CAPÍTULO PRIMERO.—EFECTOS TIMBRADOS								
	1.º	Papel sellado.....	66.504'05	18.939'91	85.443'96	117.897'77	>	32.453'81
	2.º	Sellos de Correos.....	98.444'31	34.240'60	132.684'91	136.809'48	>	4.124'57
	3.º	Papel de pagos al Estado (antes multas y reintegros).....	15.112'97	7.823'36	22.936'33	44.336'13	>	21.399'80
	4.º	Sellos de pagos.....	28.323'74	10.524'66	38.848'40	43.367'81	>	4.519'41
	5.º	Idem de Telégrafos.....	6.424'94	1.373'70	7.798'64	18.287'98	>	10.489'34
	6.º	Patentes de Sanidad.....	444'60	196'65	641'25	658'35	>	17'10
	7.º	Sellos de matrículas y títulos universitarios.....	11.175'80	13.322'79	24.498'59	27.343'36	>	2.844'77
	8.º	Papel de multas municipales.....	70'95	>	70'95	426'08	>	355'13
	9.º	Tarjetas postales.....	170'93	46'32	217'25	331'74	>	114'49
	10	Bulas.....	>	>	>	>	>	>
	11	Sellos de transportes.....	17.739'47	7.654'61	25.394'08	22.796'80	2.597'28	>
	12	Idem móviles.....	34.194'28	12.024'39	46.218'67	54.915'51	>	8.696'84
	13	Idem de pólizas.....	1.740'83	1.958'15	3.698'98	2.616'69	1.082'29	>
	14	Impuesto del Timbre sobre el consumo de fósforos.....	105.499'93	>	105.499'93	105.499'93	>	>
		Suma.....	385.846'80	108.105'14	493.951'94	575.287'63	3.679'57	85.015'26
Adic.	Único.	Resultas de 1892-93.....	>	>	>	>	>	>
		— de 1893-94.....	>	>	>	>	>	>
		TOTAL de la Sección 3.ª.....	385.846'80	108.105'14	493.951'94	575.287'63	3.679'57	85.015'26
SECCION CUARTA								
Loterías.								
Único.	1.º	Producto líquido de esta renta.....	430.245'61	19.434'23	410.811'38	675.768'40	>	264.957'02
	2.º	Derechos del 10 por 100 sobre rifas.....	>	8	8	>	8	>
		TOTAL de la Sección 4.ª.....	430.245'61	19.426'23	410.819'38	675.768'40	8	264.957'02
SECCION QUINTA								
Bienes del Estado.								
1.º								
CAPÍTULO PRIMERO.—PRODUCTOS EN RENTA								
	1.º	Alquileres de fincas.....	2.567'86	1.645'47	4.213'33	3.200'51	1.012'82	>
	2.º	Bienes vacantes.....	40'70	>	40'70	10'75	29'95	>
	3.º	Réditos de censos corrientes.....	1.008'15	1'20	1.009'35	532'91	476'44	>
	4.º	Varadero del Arsenal.....	>	>	>	195'69	>	195'69
		Suma y signo.....	3.616'71	1.646'67	5.263'38	3.939'86	1.519'21	195'69

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	RECAUDADO		TOTAL RECAUDADO		DIFERENCIA	
			Hasta fin de Septiembre de 1895.	En Octubre de 1895.	En los cuatro primeros meses de 1895-96.	En igual época de 1894-95.	De más en 1895-96.	De menos en 1895-96.
			PSOS	PSOS	PSOS	PSOS	PSOS	PSOS
		Suma anterior.....	3.616'71	1.646'67	5.263'38	3.939'86	1.519'21	195'69
2.º		CAPÍTULO 2.º—PRODUCTOS EN VENTA						
	1.º	Venta de terrenos.....	152'83	82'59	235'42	61'59	173'83	>
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	829'15	>	829'15	38'87	790'28	>
	3.º	Idem de bienes vacantes.....	470'79	>	470'79	137'77	333'02	>
	4.º	Idem de productos forestales.....	421	>	421	140	281	>
	5.º	Idem de censos.....	1.372'67	>	1.372'67	3.771'23	>	2.398'56
3.º		CAPÍTULO 3.º—BIENES DE REGULARES						
	Único.	Por este concepto.....	1.362'37	901'72	2.264'09	2.705'60	>	441'51
		Suma.....	8.225'52	2.630'98	10.856'50	10.794'92	3.097'34	3.035'76
Adic.	Único.	Resultas de 1892-93.....	556'17	190'77	746'94	1.569'96	>	823'02
		— de 1893-94.....	1.277'96	152'59	1.430'55	>	1.430'55	>
		TOTAL de la Sección 5.ª	10.059'65	2.974'34	13.033'99	12.364'88	4.527'89	3.858'78

SECCION SEXTA

Ingresos eventuales.

CAPÍTULO ÚNICO.—ALCANCES DE CUENTAS

Unico.								
	1.º	Alcances de cuentas hasta 30 de Junio de 1892.....	>	203'45	203'45	>	203'45	>
	2.º	Idem de id. desde 1.º de Julio de 1892.....	65	>	65	172'82	>	107'82
	3.º	Restituciones.....	>	>	>	11'48	>	11'48
	4.º	Donativos.....	>	>	>	>	>	>
	5.º	Utilidades de giro.....	>	>	>	>	>	>
	6.º	Reintegros de ejercicios cerrados.....	21'50	180	201'50	355'75	>	154'25
	7.º	Producto de redes telefónicas.....	3.270'79	1.675'71	4.946'50	3.189'66	1.756'84	>
	8.º	Beneficios de acuñación de moneda.....	>	>	>	>	>	>
	9.º	Ingresos eventuales.....	242'17	502'37	744'54	3.485'66	>	2.741'12
	10	Producto del ramo de presidios.....	828'56	887'19	1.715'75	1.931'89	>	216'14
	11	Reintegro de haberes de atrasos por el fondo especial de los mismos.....	>	>	>	>	>	>
		Suma.....	4.428'02	3.448'72	7.876'74	9.147'26	1.960'29	3.230'81
Adic.	Único.	Resultas de 1892-93.....	>	>	>	419'12	>	419'12
		— de 1893-94.....	0'25	159'84	160'09	>	160'09	>
		TOTAL de la Sección 6.ª	4.428'27	3.608'56	8.036'83	9.566'38	2.120'38	3.649'93

RESUMEN

Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	688.009'99 3/4	444.947'95	1.132.957'94 3/4	1.406.627'19	69.443'26 3/4	343.112'51
— 2.ª—Aduanas.....	2.980.339'15	1.003.219'07	3.983.558'22	3.477.069'19	527.322'15	20.833'12
— 3.ª—Rentas estancadas.....	335.846'80	108.105'14	493.951'94	575.287'63	3.679'57	85.015'26
— 4.ª—Loterías.....	430.245'61	19.426'23	410.819'38	675.768'40	8	264.957'02
— 5.ª—Bienes del Estado.....	8.225'52	2.630'98	10.856'50	10.794'92	3.097'34	3.035'76
— 6.ª—Ingresos eventuales.....	4.428'02	3.448'72	7.876'74	9.147'26	1.960'29	3.230'81
TOTAL.....	4.497.095'09 3/4	1.542.925'63	6.040.020'72 3/4	6.154.694'59	605.510'61 3/4	720.184'48

RESUMEN DE RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	14.699'79	11.811'92	26.511'71	124.763'76	26.073'66	124.325'71
— 2.ª—Aduanas.....	7.657'94	4.642'90	12.300'84	1.442'95	10.857'89	>
— 3.ª—Estancadas.....	>	>	>	>	>	>
— 4.ª—Loterías.....	>	>	>	>	>	>
— 5.ª—Bienes del Estado.....	1.834'13	343'36	2.177'49	1.569'96	1.430'55	823'02
— 6.ª—Ingresos eventuales.....	0'25	159'84	160'09	419'12	160'09	419'12
TOTAL.....	24.192'11	16.958'02	41.150'13	128.195'79	38.522'19	125.567'85

RESUMEN GENERAL

Importa el presupuesto corriente.....	4.497.095'09 3/4	1.542.925'63	6.040.020'72 3/4	6.154.694'59	605.510'61 3/4	720.184'48
Idem las resultas de ejercicios cerrados.....	24.192'11	16.958'02	41.15'13	128.195'79	38.522'19	125.567'85
TOTAL GENERAL.....	4.521.287'20 3/4	1.559.883'65	6.081.170'85 3/4	6.282.890'38	644.032'80 3/4	845.752'33
<i>Menos ingresos en 1895-96.....</i>					201.719'52 3/4	

El anterior estado queda sujeto á las alteraciones que puedan deducirse al examinar las respectivas cuentas. Madrid 17 de Diciembre de 1895.—El Director general de Hacienda, Simón Vila y Vendrell.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central. SECRETARÍA GENERAL

Se hallan vacantes en el Instituto de Guadalupe dos plazas de Profesor auxiliar, supernumerarios y gratuitos, una de la Sección de Letras y otra de la Sección de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en las Facultades de Letras ó de Ciencias respectivamente, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las

circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veintidós días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Universidad de Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real cédula general de Instrucción pública y con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888 han de proveerse por concurso dos plazas de Auxiliares supernumerarios gratuitos con destino á la Sección de Ciencias del Instituto de este capital.

Para ser nombrado Profesor Auxiliar se acreditará:

Haber cumplido veintidós años de edad. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el título correspondiente.

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber aprobado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que han de prestar sus servicios.

En su consecuencia, los que se crean adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

Si no se presentasen aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias á este Rectorado dentro del término de veintidós días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo tener entendido que no surtirán efecto alguno las instancias que no se presenten debidamente documentadas, y que el plazo hábil para solicitar finaliza á la hora de dos de la tarde del último día.

Santiago 11 de Diciembre de 1895.—El Rector, Maximino Teijeiro. 3027—M

Estacion Central de Telegrafos

Se han recibido en el día de la fecha y se han publicado en la Gaceta de Madrid los nombres y funciones de los señores que han de ser examinados en el día de mañana en el examen de ingreso en el curso de Matemáticas.

San Martín Valdeiglesias.—Francisco Corio, Progreso, 17. Vivaro.—Nina Parnas, Bola, 4.

Zamora.—Pérez Quevedo.
Huelva.—Bernardo Quirós Nitrante.
Toledo.—María Linares, Belén, 4, 6 y 8, segundo.
Alicante.—Nocher, Ancha de San Bernardo, 18.
Colindres.—Máximo Arredondo, Fusacarral, 12.
Barcelona.—Luis Planellas.

ESTE

París.—Comas y Blanco, Orellana, 11.

NOROESTE

Lisboa.—Dolores Caro, Caes de Merce, 24.

E. MEDIODÍA

Marsella.—Antonio Martí, Martín de Vargas, 10.

Madrid 16 de Diciembre de 1895. = El Jefe del Cierre, Luis Bray Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

ALGECIRAS

D. Joaquín Escudero Villalobos, Teniente de la Armada nacional, Caballero Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo por segunda vez á los procesados Domingo Moreno Sevilla, hijo de José y de Ana, de veintidós años, jornalero, y Juan Rodríguez Moreno, hijo de Manuel y de Ana, de treinta años, marinero, ambos solteros, naturales y vecinos de Estepona, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para notificarme superior decreto auditado declarando haberse sobrepasado la sumaria que se les seguía por infracción de las Ordenanzas de matrícula; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 9 de Diciembre de 1895.—Joaquín Escudero.—Francisco Rallo. 3002—M

D. Joaquín Escudero Villalobos, Teniente de navío de la Armada nacional, Caballero Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo por segunda vez al individuo Bartolomé Pallás, vecino de Málaga, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 10 de Diciembre de 1895.—Joaquín Escudero.—Eduardo del Valle, Secretario. 3003—M

BARCELONA

D. Gerardo Díaz Laspra, Comandante del primer batallón Artillería de Plaza, y Juez instructor de un interrogatorio procedente de la plaza de Madrid, para ser diligenciado en él el Comandante retirado en esta plaza D. Jaime Ribera Carbonell.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Comandante D. Jaime Ribera Carbonell, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuarto de Banderas del cuartel de Santa Madrona, con el fin de prestar declaración en el correspondiente interrogatorio; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que llegue á noticia del interesado, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Barcelona á 7 de Diciembre 1895.—Gerardo Díaz Laspra. 3004—M

CARTAGENA

D. Salvador Guardiola y Sunyer, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el marinero de segunda clase Manuel Almira Arteriado por el delito de segunda deserción.

Por el presente llamo, cito y emplazo al marinero de segunda clase Manuel Almira Arteriado, hijo de otro y de María Dolores, natural de Cádiz, del trozo y brigada de Cádiz, de oficio zapatero y músico, de treinta y cuatro años de edad, cuyas señas son: pelo castaño, color triguero, ojos pardos, nariz corta, barba poca, estatura regular, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á bordo del acorazado *Pelayo*; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Almira Arteriado, y en caso de ser habido lo remitan preso, con las seguridades convenientes, á bordo del acorazado *Pelayo* y á mi disposición.

A bordo Cartagena 11 de Diciembre de 1895.—El Juez instructor, Salvador Guardiola.—Por su mandato, el Secretario, Pedro Martínez. 3006—M

CORUÑA

D. Federico del Foyo Díaz, Capitán del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar en la Coruña, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este Depósito y voluntario para servir en el Ejército de la isla de Cuba, Agustín García González, á quien instruyo expediente por la falta grave de primera deserción simple, cometida el día 24 de Octubre último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho soldado Agustín García González, para que en

el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria sea publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en esta plaza y cuartel de Macanás, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al local que ocupa dicho Depósito; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

El procesado es hijo de Ramón y de Josefa, natural de Santa Bárbara, Ayuntamiento de San Martín del Rey, Juzgado de primera instancia de Oviedo, provincia de idem, Capitán general del séptimo Cuerpo de Ejército; nació en 26 de Junio de 1861, de oficio labrador, de edad treinta y cuatro años, cinco meses y quince días, su religión Católica, Apostólica, Romana, su estado casado, estatura un metro 710 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, señas particulares ninguna; acreditó saber leer y escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*.

Dada en la Coruña á 8 de Diciembre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Federico del Foyo. 3005—M

FIGUERAS

D. Vicente Iturralde García, Comandante segundo, Jefe del segundo batallón del regimiento Infantería de Asia, número 55, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ricardo Francés Julián, del primer batallón expedicionario á Cuba de este regimiento, natural de Alcoy, parroquia de San Francisco, afiliado como quinto por la zona militar de Barcelona, número 9, para el reemplazo de 1890, hijo de José y de Camila, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio tejedor, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba naciente; boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el castillo de San Fernando, de Figueras, provincia de Gerona, donde se halla de guarnición el segundo batallón del expresado regimiento de Asia, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Ricardo Francés Julián, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado castillo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Barcelona y Alicante.

Figueras 4 de Diciembre de 1895.—El Juez instructor, Vicente Iturralde.—Por su mandato, el Secretario, Juan Solbes. 3007—M

MANRESA

D. José Miret Rivas, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, número 39, y Juez instructor del expediente contra el recluta Pedro Aromi Vilarrasa, por la falta de presentación á la concentración ordenada para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Aromi Vilarrasa, recluta del actual reemplazo, natural de Tona, partido judicial de Vich, hijo de Ginés y de Rosa, soltero, de diez y ocho años de edad, de un metro 610 milímetros de estatura, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, su frente despejada, su aire marcial, su producción buena, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la oficina de la zona de reclutamiento de Manresa, número 39, sita en la plaza del Hospital, número 6, segundo piso, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo y fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la zona de reclutamiento antes citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 3 de Diciembre de 1895.—José Miret. 3010—M

D. José Miret Rivas, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, número 39, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Ismael Tomás Cardús, por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del actual reemplazo Ismael Tomás Cardús, natural de Igualada, hijo de José y de Ramona, soltero, de oficio cerrajería, de diez y ocho años, nueve meses y veintidós días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena, su estatura un metro 586 milímetros, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de reclutamiento de Manresa, número 39, sita en la plaza del Hospital, número 6, segundo piso, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo y citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía

judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ismael Tomás Cardús, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á la zona de reclutamiento antes citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 5 de Diciembre de 1895.—José Miret. 3009—M

D. José Miret Rivas, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, número 39, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del actual reemplazo José Llenas Mas, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Llenas Mas, recluta del actual reemplazo, hijo de Sebastián y de María, natural de la villa de Sallent, provincia de Barcelona, soltero, de oficio fondista, de diez y nueve años, ocho meses y diez y siete días de edad, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, su aire natural, su producción clara, su estatura un metro 615 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de reclutamiento de la zona de Manresa, número 39, sita en la plaza del Hospital, número 6, segundo piso, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Llenas Mas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á la zona de reclutamiento antes citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 7 de Diciembre de 1895.—José Miret. 3008—M

Juzgados de primera instancia.

MORÓN

D. Antonio Alvarez García de Soria, Juez municipal, y accidental de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Alejandro Cotta Barea se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías á D. Blas Cendón, vecino de Coronil, ejecutado en la noche del 6 del actual en el sitio del Palancar, término de dicha villa, en el que he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades expresadas y agentes procedan á la busca y ocupación de un potrero para tres años, castaño, más de marca y herrado, con una cruz sobre un tildo horizontal, y un mulo que no pasa de dos años, castaño, menos de marca, herrado como el anterior, y en caso de ser hebidas las remitan á este Juzgado con sus tenedores, si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Morón á 10 de Diciembre de 1895.—Antonio Alvarez.—De orden de S. S., Alejandro Cotta. J—7687

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Federico Baudín y Capelo, Juez instructor de esta villa, y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Mora Verdejo, vecino de Jalanca, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración y notificarme un auto en causa sobre lesiones á Rafael Medina García, de la misma vecindad; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Motilla del Palancar á 10 de Diciembre de 1895.—Federico Baudín.—Por su mandato, Diego López de Haro. J—7688

MURCIA—SAN JUAN

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hace saber que ante dicho Juzgado por la Escribanía del que autoriza promovió el Procurador Martínez Sánchez, en representación de Angeles Caravaca García, expediente para la adjudicación de los bienes que José Navarro Aragón, de esta naturaleza y vecindad, fallecido en esta capital el 19 de Enero de 1894, dice dejó en el testamento que otorgó el 21 de Noviembre de 1868 ante el que fué Notario en esta ciudad D. Antonio Martínez García para los herederos de Alfonso Caravaca Laborda, consistentes en los que aquél hubo de éste por sucesión testada, la cual solicitante pide se la declare, como sobrina del Caravaca, hija de hermano, con derecho á la sexta parte de aquéllos en concurrencia con Carmen Caravaca García, á la que corresponde otra sexta parte y Eduardo y Antonio Caravaca Laborda, á cada uno de los que pertenece una tercera parte como hermanos del citado Alfonso, habiendo comparecido también en los insinuados autos la nombrada Eduarda Caravaca Laborda, representada por el Procurador Calderón, adhiriéndose á la solicitud que los motiva, para que en su día se declare que es una de las herederas á quienes llama el causante José Navarro Aragón en la supradicha disposición testamentaria, por serlo legítima de su hermano el memorado Alfonso Caravaca Laborda.

Y á los efectos del art. 1.106 de la ley Procesal, por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes de que se trata, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID.

Murcia 26 de Noviembre de 1895.—Cipriano Cirer.—El Secretario, José Franco. 330—P

SANTOÑA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Torralvo Pérez, natural de Isla, en el Ayuntamiento de Arnau, de este partido, de treinta y ocho años de edad, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos garzos y barbilampiño; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, boina azul y boreguies de cuero, cuyo actual paradero se ignora, si bien se cree se encuentre en Santander ó Bilbao, y contra el que se han dictado autos de procesamiento y prisión

provisional, para que dentro del término de diez días, á contar desde que tenga lugar la publicación de la requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra dicho Felipe por hurto de dinero, efectuado en la casa morada de Antonio Torralvo Pérez, vecino de Isla, el día 19 de Agosto último.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Torralvo á mi disposición en la cárcel de partido.

Santaña 12 de Diciembre de 1895.—Miguel López.—Por mandado de S. S., Sebastián Olasabel. J—7689

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José Bojart Girádez, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas, núm. 1.441, seguido contra él por amenazas; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1895.—V.º B.º—Del Rey.—El Secretario, Manuel Corral. J—7695

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Catalino González y González, de veintiséis años, soltero, pintor, que se dijo vivía en la ronda de Valencia, números 1 y 3, hoy de ignorado paradero, para que el día 28 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á la celebración de juicio de faltas, por lesiones al mismo, á cuyo acto deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar su inserción, expido la presente en Madrid á 10 de Diciembre de 1895.—V.º B.º—Campos.—El Secretario, José Ballester. J—7743

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio se cita Juan Neira Bande, de treinta y un años, soltero, que se dijo vivir en la calle del Tesoro, números 18 y 20, hoy de ignorado paradero, para que el día 28 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á la celebración del juicio de faltas, por lesiones al mismo, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar su inserción, expido la presente, en Madrid 10 de Diciembre de 1895.—V.º B.º—Campos.—El Secretario, José Ballester. J—7744

NOTICIAS OFICIALES

Vulcano.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen del inventario practicado en 1.º de Enero de 1894.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like Caja y efectos en cartera, Fincas: edificio y solar, Mobiliario, maquinaria y artefactos, etc.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like Efectos en circulación y acreedores, Capital líquido.

Valencia 1.º de Enero de 1894.—El Gerente Administrador de la Sociedad Vulcano, Antonio Pérez. X—1043

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1895.

Meteorological data table with columns for Hora, Altimetría, Temperatura, Dirección, etc.

Table with 2 columns: Description and Value. Includes Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Diciembre de 1895.

Large table with 7 columns: Localidades, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: Plaza, Beneficio, and two columns for exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE DICIEMBRE DE 1895

Table with 2 columns: Description and Value. Includes Deuda perpetua, Fondos espa., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'32-30'28 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 20'20-20'30

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Nemesio, mártir, y San Urbano V, Papa. Cuarenta horas en San Martín.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.— A las ocho.—Función 44 de abono.—Turno 2.º par.—Don Pasquale.—Cavallería rusticana.
TEATRO ESPAÑOL.— A las ocho y media.—Amén ó el illustre enfermo.—El lindo Don Diego.
TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las ocho y media.— Buenas noches, Señor Don Simón.—El domador de leones.—De vuelta del Vivero.—La maja.
TEATRO LARA.— A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—Su Excelencia.—El bigote rubio.—La casa de baños.—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE APOLO.— A las ocho y media.—El año pasado por agua.—Cádiz.—Segundo acto de la misma.—Las zapatillas.
TEATRO SLOVA.— A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—El Señor Barón.—El Señor Corregidor.—El niño de Jerez.
TEATRO Y CIRCO DE PARISH.— A las nueve.—Marina.—El lucero del alba.
Butaca con entrada, 1 50.—Entrada general, 50 céntimos.